



Lima, 15 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0666-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1043-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN CCNMC S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE	:	LÍNEA DE TRANSMISIÓN CARHUAQUERO – CAJAMARCA NORTE – CÁCLIC – MOYOBAMBA 200 kV
UBICACIÓN	:	DISTRITOS DE LLAMA, SEXI, CATACHE, CALQUIS, SAN PABLO, CAJAMARCA, SUCRE, CELENDIN, LEIMEBAMBA, MAGDALENA, LEVANTO, CHACHAPOYAS, MOLINOPAMPA, OMIA, VISTA ALEGRE, SORITOR, JEPELACIO, MOYOBAMBA, PROVINCIAS DE CHOTA, SANTA CRUZ, SAN MIGUEL, SAN PABLO, CAJAMARCA, CELENDÍN, CHACHAPOYAS, RODRIGO DE MENDOZA, MARISCAL CÁCERES, MOYOBAMBA, DEPARTAMENTOS DE SAN MARTÍN, AMAZONAS Y CAJAMARCA
SECTOR	:	ELECTRICIDAD
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0306-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril de 2019; los escritos de descargos presentados por CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN CCNMC S.A.C; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

I.1. Supervisión Regular 2015

1. Del 31 de agosto al 9 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte – Cáclic – Moyobamba en 220 kV (en adelante, **LT Carhuaquero – Moyobamba**) de titularidad de Concesionaria Línea de Transmisión CCNMC S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20551938868

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Datos de la Supervisión Regular 2015

Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión
LT Carhuaquero - Moyobamba	31 de agosto al 9 de setiembre del 2015	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 330-2016-OEFA/DS-ELE (Informe de Supervisión N° 1) Informe de Técnico Acusatorio N° 3293-2016-OEFA/DS ³ (Informe Técnico Acusatorio)

2. De los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2015 se advierte que, mediante Resolución Subdirectoral N° 1293-2018-OEFA/DFAI/PAS⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), variada mediante Resolución Subdirectoral N° 2695-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ se concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detallan a continuación en la Tabla N° 2:

Tabla N° 2: Supuestas infracciones a la normativa ambiental imputadas en la Resolución Variación

N°	Supuestas Infracciones a la normativa ambiental
1	El almacén de materiales peligrosos no cuenta con un sistema de contención, ni un piso impermeable, generando así un riesgo potencial al ambiente
2	CCNMC dispuso el material excedente generado por las excavaciones y nivelación del terreno (material rocoso de diverso tamaño) durante la etapa de construcción, en un área no aprobada en el su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el referido instrumento.
3	CCNMC realizó el uso de una zona de préstamo (cantera), sin encontrarse contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental.

3. El 4 de julio del 2018⁶, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1 (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
4. El 19 de octubre del 2018⁷, presentó su escrito de descargos a la Resolución de Variación (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

I.2. Supervisión Regular 2016

5. Del 3 al 8 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la LT Carhuaquero – Moyobamba de titularidad del administrado. Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

² Contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

³ Folio 1 al 11 del Expediente.

⁴ Folio 142 al 145 del Expediente. Notificada el 15 de mayo del 2018 mediante Cédula N° 1458-2018 que obra en el folio 147.

⁵ Folio 269 al 275 del Expediente. Notificada el 20 de setiembre del 2018 mediante Cédula N° 3017-2018 que obra en el folio 276 del Expediente.

⁶ Registro N° 2018-E01-56310. Folio 171 al 190 del Expediente.

⁷ Registro N° 2018-E01-86030. Folio 330 al 334 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 3: Datos de la Supervisión Regular 2016

Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión
LT Carhuaquero - Moyobamba	3 al 8 de octubre del 2016	Acta de Supervisión Directa S/N ⁸ (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión N° 650-2017-OEFA/DS-ELE ⁹ (Informe de Supervisión N° 2)

6. De los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016 se advierte que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2198-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**) se concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detallan en la Tabla N° 4:

Tabla N° 4: Supuestas infracciones a la normativa ambiental imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 2

N°	Supuestas Infracciones a la normativa ambiental
1	CCNCM efectuó la quema de residuos sólidos en seis (6) áreas de las inmediaciones de la LT a 220 kV (S.E. Moyobamba, T -175, T-207, T-05, Almacén Nacional Sector Cumbil y Almacén de Importaciones).
2	CCNCM depositó material excedente en dos zonas no autorizadas ubicadas en: (i) las coordenadas UTMA (WGS 84) 183965E, 9309288N (ii) las coordenadas UTM (WGS84) 17M, 693085E, 9270115N y, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
3	CCNCM no contempló el impacto negativo de su actividad toda vez que los taludes de relleno de la Subestación Moyobamba se encuentran erosionados, con cárcavas y se ha perdido la cobertura vegetal en el perímetro de la mencionada subestación.

7. El 29 de agosto del 2018¹¹, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 (en adelante, **escrito de descargos N° 3**).

I.3. Supervisión Regular 2017

8. El 13 al 18 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la LT Carhuaquero – Moyobamba de titularidad del administrado. Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 5: Datos de la Supervisión Regular 2017

Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión
LT Carhuaquero - Moyobamba	13 al 18 de marzo del 2017	Acta de Supervisión Directa S/N (Acta de Supervisión N° 3) ¹²	Informe de Supervisión Directa N° 713-2017-OEFA/DS-ELE (Informe de Supervisión N° 3)

⁸ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 47 del Expediente.

⁹ Folio 14 al 46 del Expediente.

¹⁰ Folio 272 al 277 del expediente. Notificada el 1 de julio del 2018 mediante Cédula N° 2466-2018 que obra en el folio 278 del Expediente.

¹¹ Registro N° 2018-E01-72412. Folio 288 al 335 del Expediente.

¹² Contenido en el disco compacto que obra en el folio 47 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. De los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2017 se advierte que, mediante Resolución Subdirectoral N° 1628-2018-OEFA/DFAI/PAS¹³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 3**), se concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detallan en la Tabla N° 6:

Tabla N° 6: Supuestas infracciones a la normativa ambiental imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 3

N°	Supuestas Infracciones a la normativa ambiental
1.	CCNCM incumplió lo dispuesto en el EIA de la LT Carhuaquero -Moyobamba, debido a que dispuso material excedente de excavaciones sobre terreno con vegetación (suelo fértil), en áreas cercanas a la Torre T-212 (ubicada en el Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cáclic).
2.	CCNCM incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la LT Carhuaquero –Moyobamba, debido a que no realizó el humedecimiento de las superficies de los caminos de acceso al almacén Rioja del Tramo III (comprendido entre la Subestación Cáclic – Subestación Moyobamba Nueva).
3.	CCNCM incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la LT Carhuaquero –Moyobamba, debido a que realizó el movimiento de tierras fuera de la faja de servidumbre (al observarse terrenos disturbados), en las proximidades de la Torre T-212: (i) En un área de dos mil metros cuadrados (2000 m ²) aproximadamente; y, (ii) En un área aproximada de novecientos metros cuadrados (900 m ²) a unos 150 m de la Torre T-212 (Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cáclic).
4.	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero –Moyobamba; toda vez que, el área almacenamiento de residuos peligrosos del Almacén de Rioja no cuenta con (i) cerco perimétrico; (ii) señalización; (iii) ni equipo contra incendios
5.	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero –Moyobamba, debido a que en el Almacén de Molinopampa: (i) No dispuso sus residuos líquidos peligrosos (aceites) en recipientes herméticos; (ii) Dispuso la tierra contaminada con aceite en contenedores.
6.	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero –Moyobamba, debido a que el almacén de residuos del Almacén de Leymebamba no cuenta con: (i) equipo contra incendio; (ii) contenedores o cilindros con tapa, identificados y pintados
7.	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero –Moyobamba, debido a que realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos líquidos peligrosos en la Subestación Cáclic al no disponerlos en recipientes herméticos
8.	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero –Moyobamba, debido a que en el Almacén de Molinopampa se advirtió que: (i) El almacén temporal de residuos N° 1 (punto de acopio) no cuenta con protección para el suelo, cerco perimétrico, señalización ni equipo contra incendios. (ii) El almacén temporal de residuos N° 2, donde se almacenaban residuos no peligrosos (bolsas de cemento), no cuenta con protección para el suelo, cerco perimétrico, señalización ni equipo contra incendios
9.	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que en la Torre T14 del Tramo II de la LT Carhuaquero no se estableció un almacén temporal de residuos sólidos
10.	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que se observó contenedores al interior del Almacén Polloc del Tramo II de la LT Carhuaquero, a la intemperie, sin piso de concreto y sin rótulo de identificación

¹³ Folio 150 al 169 del Expediente. Notificada el 18 de junio del 2018 mediante Cédula N° 1870-2018 que obra en el folio 170 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

11.	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que realizó una inadecuada disposición de sus residuos sólidos municipales (no peligrosos) en el botadero ubicado en el camino a Taquia (Coordenadas UTM WGS 84: 9311694N / 185780E)
12.	CCNCM efectuó la quema de residuos sólidos en el botadero ubicado en el camino a Taquia (9311694N / 185780E), lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.
13.	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que: (i) no implementó baños químicos portátiles; y, (ii) no dispuso los efluentes de los baños portátiles a través de una Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS), en los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"> • Subestación Cáclic, • Almacén de Rioja, • Almacén de Molinopampa, • Almacén de Leymebamba • Almacén Polloc • Torre 212 y Torre 14 del Tramo II.
14.	CCNCM no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que el acceso vehicular implementado entre las Torres T-28 y T-29 del Tramo III de la LT Carhuaquero (Coordenadas UTM WGS 84: 198353E / 9311548N y 198756E / 9311653N) se encuentra erosionado por efecto de las aguas pluviales
15.	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba debido a que realizó el abastecimiento de combustible en los Almacenes de Leymebamba y Molinopampa, y no en los servi-centros cercanos al proyecto
16.	CCNCM cuenta con un taller de mantenimiento mecánico en el Almacén de Molinopampa, incumpliendo lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba
17.	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que realizó la extracción del material rocoso y tierra, a unos cincuenta (50) metros al norte de la Subestación Cáclic
18.	CCNCM depositó material excedente a unos ochenta (80) metros al noroeste de la Subestación Cáclic, incumpliendo lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba
19.	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA e ITS de la LT Carhuaquero –Moyobamba, debido a que construyó tres (3) torres metálicas y dos (2) bases de torres, en ubicaciones distintas a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental, para el Vértice V17A y para el Vértice 22 (V22) del Tramo III de la LT Carhuaquero

10. El 20 de julio del 2018¹⁴, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 3 (en adelante, **escrito de descargos N° 4**).
11. Cabe indicar que, mediante los escritos presentados el 19 de octubre del 2018¹⁵, el administrado solicitó la acumulación del presente PAS con los tramitados en los Expedientes N° 1545-2018-OEFA/DFAI/PAS y 1592-2018-OEFA/DFAI/PAS, en la medida que se trata de un mismo administrado, la misma unidad fiscalizable e infracciones realizadas en torno a la LT Carhuaquero – Moyobamba.

I.4. Acumulación de expedientes

12. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0023-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁶ del 16 de enero del 2019 (en adelante, **Resolución de**

¹⁴ Registro N° 2018-E01-61265. Folio 192 al 271 del Expediente.

¹⁵ Con registro N° 2018-E01-86030 presentado en el Expediente N° 1043-2018 OEFA/DFAI/PAS, escrito con registro N° 2018-E01-86029 presentado en el Expediente N° 1545-2018 OEFA/DFAI/PAS y escrito con registro N° 2018-E01- 86028 presentado en el Expediente N° 1592-2018 OEFA/DFAI/PAS.

¹⁶ Folios 345 al 383 del Expediente.



- Variación**), notificada al administrado el 25 de enero del 2019¹⁷, resolvió: (i) acumular el procedimiento administrativo sancionador seguido en los Expedientes N° 1545-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 1592-2018-OEFA/DFAI/PAS al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 1043-2018-OEFA/DFAI/PAS; y, (ii) variar diecinueve imputaciones¹⁸ de las veinticuatro que se tramitan en el presente PAS; además, se le otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos.
13. Mediante Oficio N° 0008-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁹ se le solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) informe si el proyecto LT Carhuaquero – Moyobamba cuenta con un instrumento de gestión ambiental adicional que modifique el trazo ya aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental.
 14. Asimismo, mediante Oficio N° 0009-2019-OEFA/DFAI/SFEM²⁰ se le solicitó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**) informe si el proyecto “Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte – Cáclic – Moyobamba en 22 kV” cuenta con un instrumento de gestión ambiental adicional que modifique el trazo ya aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental.
 15. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0099-2019-OEFA/DFAI/SFEM²¹ del 11 de febrero del 2018, notificada al administrado el 12 de febrero del 2019²², esta Subdirección amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado, el mismo que caducará el 15 de mayo del 2019.
 16. El 15 de febrero del 2019²³, mediante Oficio N° 0046-2019-MEM/DGAEE la DGAEE señaló que no ha evaluado ni aprobado ningún instrumento de gestión ambiental adicional relacionado al proyecto de línea de transmisión Carhuaquero de titularidad del administrado.
 17. El 27 de febrero del 2019²⁴, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0023-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **escrito de descargos N° 5**)
 18. El 12 de marzo del 2019²⁵, mediante Oficio N° 00217-2019-SENACE-PE/DEIN el Senace remitió información relacionada a los instrumentos de gestión ambiental que ha evaluado respecto al proyecto de línea de transmisión Carhuaquero de titularidad del administrado.

¹⁷ Folio 384 del Expediente.

¹⁸ Se precisó las normas tipificadoras de los hechos imputados.

¹⁹ Notificado el 7 de febrero del 2018. Folio 388 del Expediente.

²⁰ Notificado el 7 de febrero del 2018. Folio 385 del Expediente.

²¹ Folio 390 al 392 del Expediente.

²² Folio 393 del Expediente.

²³ Registro N° 2019-E01-18296. Folio 394 al 396 del Expediente

²⁴ Escrito con registro N° 2019-E01-21237. Folio 397 al 439 del Expediente.

²⁵ Escrito con registro N° 2019-E01-24175. Folio 440 y 441 del Expediente.



19. Mediante la Carta N° 0687-2019-OEFA/DFAI notificada el 15 de abril de 2019²⁶, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0306-2019-OEFA/DFAI/SFEM²⁷ de fecha 15 de abril de 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
20. El 2 de mayo del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 6**²⁸).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

21. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
22. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

²⁶ Folio 501 y 502 del expediente.

²⁷ Folios 442 al 500 del Expediente.

²⁸ Folios del 503 al 537 del Expediente.

²⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
23. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2:

1. CCNMC viene depositando material excedente fuera del límite de la subestación Cáclic y en un área no autorizada, incumpliendo de esta manera lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba

2. CCNMC dispuso material excedente fuera de la Subestación de Carhuaquero incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Coordenadas UTM WGS84 693085E / 9270115N)

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. Mediante el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión , aprobado mediante Resolución Directoral N° 439-2014-MEM/DGAAE³⁰ (en adelante, **EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba**), el administrado se comprometió a lo siguiente:

“2. Descripción del Proyecto

(...)

2.5.3.13 Descripción de Procesos de Construcción, Montaje, Energización y Operación

(...)

- *Eliminación de desmonte producto de obras civiles*

Una vez finalizadas las diferentes actividades, el lugar de obra debe quedar en condiciones similares a las existentes antes de comenzar los trabajos, en cuanto a orden limpieza, eliminando los materiales sobrantes de la obra. El material excedente de los rellenos compactados, se extenderá en las proximidades de la estructura, adaptándose lo más posible al terreno natural.

(...)

2.5.12.4 Depósito de Material Excedente

No se hará uso de depósitos de material excedente. Los materiales excedentes no contaminados serán devueltos a las mismas empresas de quienes se obtuvo el material”.

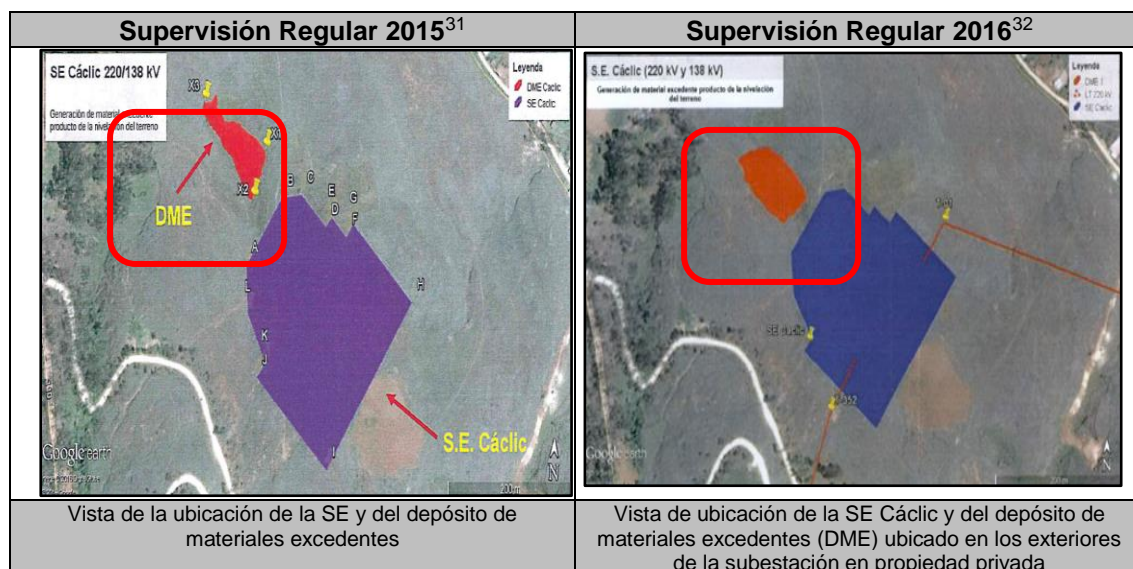
(...)

25. De lo anterior se advierte que, el administrado se comprometió a eliminar todo material sobrante de la obra, así como se comprometió a no hacer uso de depósitos de material excedentes.

³⁰ Página 95 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
- **Respecto al depósito de material excedente fuera del límite de la subestación Cáclic**
27. Durante las Supervisiones Regulares 2015, 2016 y 2017, la Dirección de Supervisión observó que fuera del límite de la subestación eléctrica Cáclic (en adelante, **SE Cáclic**) el administrado viene disponiendo material excedente en un lugar no autorizado y que no se encuentra previsto en sus instrumentos de gestión ambiental; asimismo, se constató que el material extraído corresponde a los trabajos de excavaciones, corte y nivelación del terreno donde se estuvo construyendo la SE Cáclic (explanación y taludes de corte).
28. Cabe indicar que en la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que el depósito de materiales excedentes (en adelante, **DME**) tenía un área aproximadamente de 3500 m³. En la Supervisión Regular 2016 y 2017 indicó que el depósito tenía un área aproximada de 4700 m³. En tal sentido, se corrobora de las acciones de supervisión el área del DME ha ido aumentando, conforme se muestra a continuación:



³¹ Fotografías 7 y 8 del Informe Técnico Acusatorio N° 3293-2016-OEFA/DS. Folio 6 del expediente

³² Fotografías N° 4 al 9 del Informe de Supervisión N° 650-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 19 (reverso) y 20 del Expediente.

Supervisión Regular 2017³³

Ubicación de la SE Cállic, zona de disposición de material excedente



29. En el ITA y en los Informes de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado se encontraba disponiendo material excedente fuera de la SE Cállic, en un lugar no autorizado y que no se encuentra previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
30. Cabe indicar que, durante la formulación del presente hecho, se analizó el levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2017 presentado por el administrado con registro N° 28871 el 4 de abril del 2017, en el cual señaló que la zona donde depositó el material excedente ha sido autorizada por su propietario, debido a que en Chachapoyas no existe un botadero para este tipo de material, para ello adjuntó la Carta de Autorización de la Municipalidad y el propietario.
31. Sobre lo indicado por el administrado, es preciso señalar que, en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba el administrado se comprometió a no hacer uso de depósitos de material excedente, debido a que los materiales excedentes no contaminados serían devueltos a las mismas empresas de quienes se obtuvo el material.
- **Respecto al depósito de material excedente fuera del límite de la subestación Carhuaquero**
32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 2³⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que en la subestación eléctrica de Carhuaquero (en adelante, **SE Carhuaquero**) se han realizado trabajos para poder ampliar el pórtico de barra en 220 KV y celda en 220 kV, realizando un corte de la ladera ubicado a la margen izquierda del mismo, el material excedente fue depositado sobre un terreno no previsto en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, ubicado en una propiedad privada de aproximadamente mil metros cuadrados (1 000 m²) en el Caserío de Carhuaquero, en la localidad de Cumbil, del distrito de Llama.

³³ Fotografías N° I9-1 al I9-6 del Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 118 (reverso), 119 y 120 del Expediente.

³⁴ Hallazgo 3 del Informe de Supervisión N° 650-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 22 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 2³⁵, conforme se detalla a continuación:

Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión N° 2	Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión N° 2
	
<p>Vista Fotográfica: Vista del relleno de material excedente depositado sobre terreno privado en un área de aproximadamente 1000 m², ubicado al costado del almacén nacional, en la localidad de Cumbil, proveniente de la ampliación de la SE Carhuaquero y ubicado a 1.6 km de distancia.</p>	<p>Vista Fotográfica: Vista del depósito de material excedente (DME) depositado sobre terreno privado no declarado en su EIA. Ubicado en la localidad de Cumbil, distrito de Llama. Se observan algunas viviendas de uso familiar.</p>

34. En tal sentido, en el Informe de Supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado se encontraba disponiendo material excedente fuera de la SE Carhuaquero, en un lugar no autorizado y que no se encuentra previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y N° 2

35. En los escritos de descargos N° 3, N° 4 y N° 5, el administrado señaló que, en la imputación de cargos realizada por la SFEM, no se evaluó de manera integral el EIA de la LT Carhuaquero - Moyobamba, toda vez que la clasificación de “*materiales excedentes*” se refiere a las cajas de madera usados como embalajes, carretes de los cables y cajas de cartón del embalaje de los aisladores; conforme se señala en el referido instrumento³⁶.
36. En tal sentido, los materiales excedentes evidenciados en las supervisiones realizadas son diferentes a lo establecido como “*materiales excedentes*” en el EIA

³⁵ Folio 23 del Expediente.

³⁶ Página 972 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.
“6 ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL (EMA)
6.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
6.1.1 Medio Físico
6.1.1.7 Programa de Manejo de Residuos Sólidos
(...)”

MATERIALES EXCEDENTES

Dentro de los residuos que se caracterizarán como materiales excedentes se tiene a:

- Cajas de madera usados como embalajes
- Carretes de los cables
- Cajas de cartón del embalaje de los aisladores

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- de la LT Carhuaquero - Moyobamba, debido a que lo que se halló es material rocoso de diverso tamaño generado por las excavaciones, nivelaciones de terrenos, explanaciones y taludes de corte.
37. En el escrito de descargos N° 6, el administrado ratificó lo alegado en sus anteriores descargos, y agregó que, en el Informe Final de Instrucción, se ha definido de oficio el concepto de “*materiales excedentes*” para sostener la imputación de cargos. Asimismo, señaló que el OEFA debería regirse sobre lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, y no proponer conceptos nuevos para salvaguardar la construcción mal elaborada de la imputación de cargos.
38. En virtud de lo anterior, el administrado concluyó que la definición de “*material excedente*” debió ser evaluada en la imputación de cargos conforme a lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, y que, por lo tanto, lo evidenciado en las labores de supervisión no se circunscribe al compromiso asumido en el referido instrumento, vulnerando de esta manera el principio de tipicidad³⁷ e indivisibilidad³⁸.
39. Al respecto y, tal como se señaló en el Informe Final de Instrucción, el hecho imputado se basa en el incumplimiento al compromiso establecido de manera expresa en los subcapítulos: **2.5.3.13 Descripción de Procesos de Construcción, Montaje, Energización y Operación;** y **2.5.12.4 Depósito de Material Excedente del capítulo de Descripción del Proyecto el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba**, referido al manejo ambiental del material excedente de los rellenos compactados producto de las obras civiles del proyecto.
40. De acuerdo a las especificaciones contempladas para el cumplimiento del compromiso señalado en los subcapítulos: 2.5.3.13 y 2.5.12.4 del EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, se entiende **el término depósito de material excedente en mención al material generado en exceso de los trabajos de nivelación de terrenos y excavaciones, así como la eliminación de otros desperdicios de obras como son los residuos de mezclas y ladrillos**, etc., producidos durante la ejecución de la construcción de obras civiles.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a *identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

³⁸ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 3.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

a) Indivisibilidad: *La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.”*



41. Sin embargo, la definición citada por el administrado se circunscribe a la materia de residuos sólidos, que se encuentra definido en un capítulo distinto (6.1.1.7 Programa de Manejo de Residuos Sólidos)³⁹. En dicho acápite se señala que esta clase de materiales se caracterizan por no ser útiles en la construcción y operación del proyecto, de tal manera que serán eliminados de inmediato.
42. De lo expuesto, se advierte que no se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que de acuerdo subcapítulo 2.5.12 Áreas Auxiliares del EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, el administrado se comprometió a no hacer uso de depósitos de material excedente.
43. Además, de la revisión integral del EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, se advierte que el administrado se comprometió a eliminar todo material sobrante de la obra (material producto de las excavaciones), así como se comprometió a no hacer uso de depósitos de material excedentes. Por tanto, no se ha vulnerado los principios de indivisibilidad y tipicidad.
44. De otro lado, el administrado señaló que los restos de trabajos de excavación no son materiales excedentes y por eso fueron utilizados para los trabajos de nivelación de las subestaciones.
45. No obstante, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, durante las acciones de supervisión se evidenció que se dispuso gran cantidad de tierra y material rocoso que fue generado en las labores de nivelación y excavaciones en las cercanías de las Subestaciones Cáclic y Carhuaquero, lo cual viene a ser material excedente de las referidas labores. En consecuencia, queda desestimado lo alegado por el administrado.
46. Por otro lado, es sus escritos de descargos, el administrado sostiene que el 5 de agosto de 2015 se otorgó en calidad de donación al Sr. Luis Tejedo Ángulo, propietario del terreno colindante a la SE Cáclic, parte de los materiales producidos por los trabajos de la excavación y nivelación, los cuales se encuentran en su terreno desde la fecha señalada.
47. De otro lado, el administrado alegó que mediante la Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI, la Autoridad Decisora validó un contrato de donación y archivó el PAS. Además, alegó que el OEFA no solo desconoce los compromisos asumidos en el EIA, sino además desconoce la validez y los efectos del contrato entre privados, pues estos vinculan a las partes de tal manera que el consentimiento expreso, libre e informado es suficiente para su validez.
48. En tal sentido, concluyó que se encuentra en el supuesto de ruptura del nexo causal como parte del principio de causalidad, ya que ha suscrito un contrato privado.
49. Al respecto y antes de proceder con el análisis correspondiente, es importante advertir dos aspectos fundamentales; el primero, sobre la idoneidad de los medios de prueba; y, lo segundo, respecto de la carga de la prueba como la acción conducente a evidenciar la alegación del administrado.

³⁹ Página 972 del archivo digital denominado "EIA-CARHUAQUERO" contenido la carpeta "EIA" adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.



50. Respecto a la idoneidad de la prueba, es necesario precisar que se considera como tal, a aquel medio probatorio que supone que *tiene suficiencia para una cosa*⁴⁰. En ese sentido, la prueba es idónea cuando es suficiente para probar lo alegado, más aún cuando se trata de un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero el cual exige la evidencia de sus elementos⁴¹, extraordinario, imprevisible e irresistible; a fin, de que la autoridad decisora declare el eximente de responsabilidad.
51. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM; señala que, en los casos de eximentes de responsabilidad por ruptura de nexo causal, *es el administrado quien debe probar la ruptura del nexo causal alegada, es decir que dicho incumplimiento se generó por un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero*⁴².
52. En la misma línea, cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), **la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva**⁴³.
53. Asimismo, la Sexta Regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, también señala como causales eximentes de responsabilidad al caso fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:

“SEXTA. - Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)”.

(El énfasis es agregado)

54. Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴⁰ Véase Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 389.

⁴¹ Es decir que se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible para que pueda configurarse el eximente de responsabilidad.

⁴² Véase para el caso concreto, el considerando 28 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM del 1 de setiembre del 2015.

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
(...)”



55. Al respecto, de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el 5 de agosto del 2015, el administrado otorgó en donación al señor Luis Tejado Angulo el material excedente producto de los trabajos de excavación.
56. Corresponde indicar que de acuerdo a la regla de relatividad contractual recogida en el artículo 1363^o del Código Civil⁴⁴, los contratos sólo producirán efectos entre las partes que lo celebraron, y en ningún caso tendrán efectos frente a terceros si éstos no lo han aceptado de algún modo⁴⁵.
57. Asimismo, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la sola suscripción de un contrato entre privados para transferir responsabilidades ambientales no determina que esta transferencia surta efectos de cara al supervisor y fiscalizador ambiental, toda vez que dichos contratos, al tener una naturaleza privada, solo vinculan a las partes que lo suscriben⁴⁶.
58. De lo expuesto, se advierte que no existe ruptura de nexo causal, toda vez que la donación del material producto de los trabajos de excavación de la Subestación Cálclic no forma parte de un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
59. Asimismo, cabe indicar que lo resulto en la Resolución Directoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI, corresponde a un PAS del sector hidrocarburos y a otras conductas infractoras, distintas a las desarrolladas en el presente hecho imputado. Por lo tanto, no es vinculante y lo determinado en la referida Resolución no surte efectos en el presente PAS.
60. Finalmente, el administrado alegó que a la fecha se encuentra en la etapa de operación y que la empresa Centro de Conservación de la Energía del Ambiente (en adelante, **Cenergía**), empresa inspectora del proyecto, emitió su conformidad a las pruebas realizadas al proyecto a fin de proseguir con la etapa de operación⁴⁷.
61. Al respecto, de la revisión del acta se advierte que la conformidad que otorgó la empresa Cenergía refiere a que el proyecto se encontraba apto para que la línea de transmisión pueda entrar en operación; sin embargo, dicha empresa no supervisa que se hayan cumplido con los compromisos ambientales asumidos mediante sus instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, lo indicado por el administrado respecto a la conformidad que obtuvo por parte de la empresa Cenergía solo se encuentra relacionado a la entrada en operación del proyecto LT Carhuaquero – Moyobamba y no al hecho imputado material del presente; por tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.

⁴⁴ **Decreto Legislativo N° 295, Código Civil**

“Artículo 1363º.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.”

⁴⁵ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal, “Efectos relativos del contrato”.

Disponible en: <https://www.ettorresvasquez.com.pe/pdf/CONTRATO-EN-FAVOR-DE-TERCER.pdf>

⁴⁶ Tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en el considerando 67 de la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018. Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33217

⁴⁷ Conforme a lo señalado en el Acta de Puesta en Operación del Proyecto “Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte Cálclic – Moyobamba en 220kV”. Anexo 2 del escrito de descargos N° 4. Folio 204 al 207 del Expediente.



62. Cabe indicar que, el administrado no ha presentado información respecto al material excedente detectado fuera del límite de la Subestación Carhuaquero; por lo que no obran medios probatorios que permitan desvirtuar la responsabilidad del administrado en dicho extremo del presente hecho.
63. Por lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado: (i) dispuso material excedente fuera del límite de la subestación Cállic y en un área no autorizada, incumpliendo de esta manera lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba; y, (ii) dispuso material excedente en fuera de la Subestación de Carhuaquero incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
64. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los N° 1 y N° 2 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 3: El almacén de materiales peligrosos no cuenta con un sistema de contención, ni un piso impermeable, generando así un riesgo potencial al ambiente.**

a) Análisis del hecho detectado

65. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 1⁴⁸ y lo acusado en el Informe Técnico Acusatorio⁴⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que el almacén de materiales peligrosos de la Subestación de Moyobamba no contaba con un sistema de contención, ni piso impermeable, lo cual generaba un riesgo al ambiente; incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental⁵⁰.

b) Análisis de los descargos

66. No obstante, en el escrito de descargos N° 1⁵¹, el administrado señaló que construyó un almacén de materiales peligrosos hecho de concreto, que se encuentra impermeabilizado con geomembrana y cuenta con un pozo de concreto cubierto con una rejilla metálica (para el caso de derrames).

⁴⁸ Página 2 del archivo digital denominado “ASD” contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

Acta de Supervisión Directa suscrita el 09 de setiembre de 2015

Hallazgo N° 02

“S.E Moyobamba. El almacén de materiales peligrosos no cuenta con un piso impermeable ni con un sistema de contención para derrames. Coordenadas UTM (WGS 84) referenciales: 279841E, 9329825N (...)”.

⁴⁹ Página 5 del Informe Técnico Acusatorio N° 3293-2016-OEFA/DS. Folio 3 del Expediente.

⁵⁰ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EM**

“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos”.

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

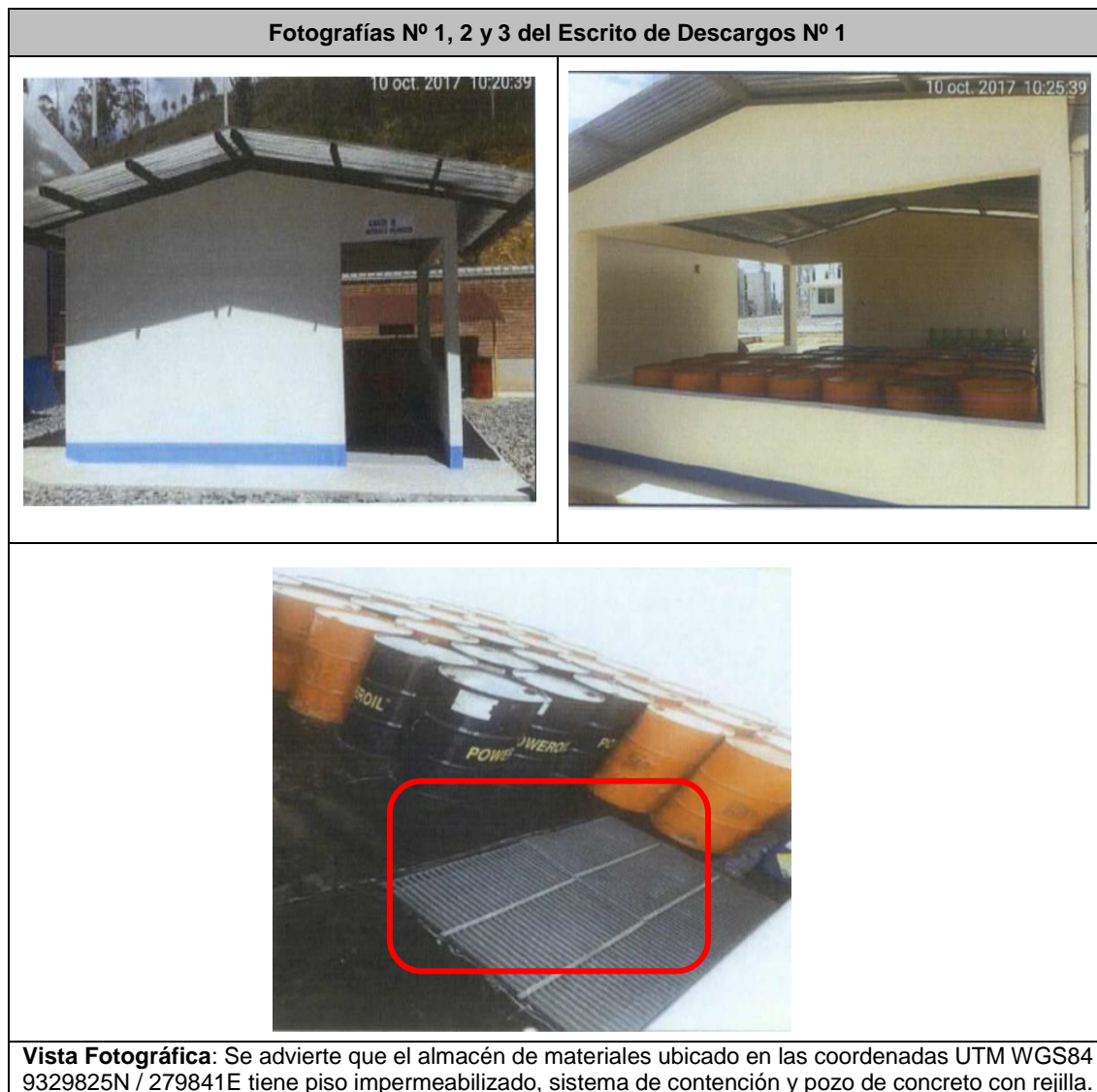
(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y de Patrimonio Cultural de la Nación”.

⁵¹ Registro N° 2018-E01-56310. Folio 171 al 190 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

67. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó un registro fotográfico de fecha 10 de octubre de 2017; indicó, además que el referido almacén se encuentra en las coordenadas UTM WGS84 9329825N / 279841E, conforme se detalla a continuación:



68. Al respecto, del registro fotográfico se evidencia que el administrado implementó un almacén de materiales peligrosos que se encuentra (i) impermeabilizado, (ii) con sistema de contención y (iii) pozo de concreto con rejilla metálica. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta según lo establecido en la normativa ambiental.
69. Sobre el particular, el artículo 157° del TUO de la LPAG⁵² y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°

⁵²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

006-2019-OEFA-CD⁵³ (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

70. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del incumplimiento materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello⁵⁴, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG⁵⁵, interpretados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁶. Por lo tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
71. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 10 de octubre de 2017, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1, notificada el 22 de enero de 2019.

-
- ⁵³ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”
- ⁵⁴ Al respecto, se verifica que mediante la Carta N° 2468-2016-OEFA/DS-SD del 9 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 138-2016-OEFA/DS-ELE, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015. En la referida carta se requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles presente información que considere pertinente para desvirtuar las presuntas infracciones o acreditar que han sido subsanadas. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada carta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.
- ⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**
“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.
- ⁵⁶ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**
(...)
“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



72. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**; en tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
73. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.3. Hecho imputado N° 4: CCNMC realizó el uso de una zona de préstamo (cantera), sin encontrarse contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
74. Mediante el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba⁵⁷, el administrado se comprometió a lo siguiente:

“2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

2.5 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

2.5.12 Áreas Auxiliares

(...)

2.5.12.3 Canteras

Los materiales requeridos para el concreto de fundaciones (arena, piedra, material de compactación) serán adquiridas a terceros que cuenten con los permisos y autorizaciones de explotación de la cantera. Asimismo, dependiendo de las facilidades del sector y necesidad del proyecto se utilizarán concreto preparado y concreto premezclado que también serán adquiridos a terceros”. (sic)

“2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

2.8 DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES Y RECURSOS HÍDRICOS

(...)

2.8.4 Materiales de construcción para la ejecución de obras civiles

Los materiales requeridos para el concreto de fundaciones (arena, piedra, material de compactación) serán adquiridas a terceros que cuenten con los permisos y autorizaciones de explotación de la cantera. Así mismo dependiendo de las facilidades del sector y necesidad del proyecto se utilizarán concreto preparado y concreto premezclado que también serán adquiridos a terceros.

Entre las principales canteras privadas tenemos:

⁵⁷ Página 108 y 112 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 2-28. Relación de Canteras Privadas

Ítem	Descripción Cantera	Ubicación Canteras Privadas				Coordenadas WGS84	
		Distrito/ Sector	Entidad Responsable y/o Propietario	Dirección /Referencia	Localidad	Este	Norte
1	Arena piedra	Y San Miguel	Agregados Montenegro (Sr. Miguel Montenegro)	Jr. Pedro Novoa #570	Prov. San Miguel	737736	9227172
2	Arena piedra	Y Huambocancha	Sr. Arana		Huambocancha	773336	9213729
3	Arena piedra	Y Cajamarca	Multiservicios Rodriguez	Av. Evitamiento S/N	Cajamarca	775424	9208737
4	Arena piedra	Y Cajamarca	Agregados Juan Sin Miedo	Av. Evitamiento S/N	Cajamarca	775222	9209315
5	Arena piedra	Y Cajamarca	Cantera Granja Porcon	Jr. Arrospe de Loyola 231	Cajamarca	756750	9218380
6	Arena	Celendin	Antonio Vergara	Celendin	Prov. Celendin	814294	9238995
7	Piedra	Celendin	Romner Hoyos	Celendin	Prov. Celendin	814497	9242091
8	Arena, Ripio y Agua	San Francisco - Las Palmas	Marlon Morocho	Jr. Bolivar	Leymebamba (Concesionado)		
9	Arena y ripio	San Isidro	Yuli Reyna	Pie de Rio	San Isidro	183833	9309740.8
10	Arena Piedra	Y Molinopampa	Reyes Saldaña Yame	Jr. Ayacucho #798- Molinopampa	Molinopampa	204691	9313176
11	Arena, piedra ripió	Y Moyobamba	Sres Palacios	Carretera Moyobamba S/N	Moyobamba	280532	9331111

Fuente: CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN CCNCM S.A.C

Fuente: EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba

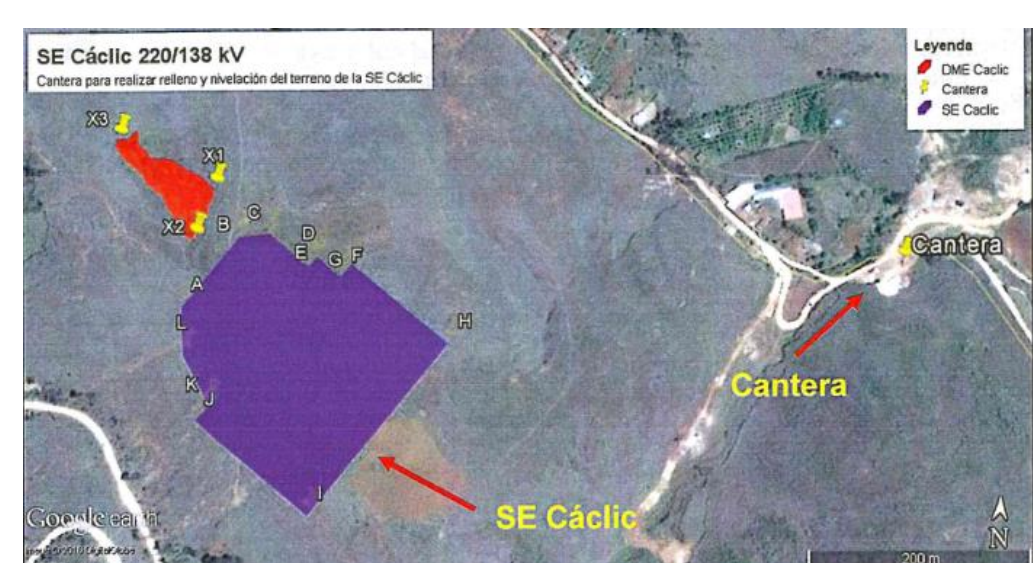
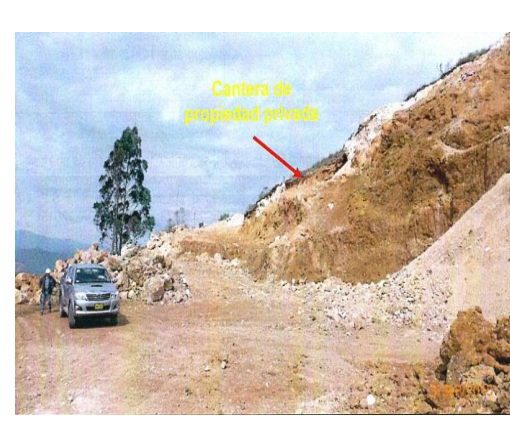

75. De lo anterior se advierte que, el administrado se comprometió a adquirir a terceros el material de construcción para la ejecución de obras civiles. Asimismo, se especifica que las canteras privadas (propiedad de terceros) de donde se extraiga el material, deberán contar con los permisos y autorizaciones de explotación. Se presenta una lista de las principales canteras privadas a utilizar para la etapa de construcción de la LT Carhuaquero – Moyobamba.
76. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
77. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1⁵⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, el uso de una zona para la extracción de material de préstamo (cantera), el cual era usado para el relleno y nivelación del terreno de la SE Cállic. Asimismo, se señala que se trata de una cantera de propiedad privada ubicada en las coordenadas UTM WGS84 9309271 N 0184640 E. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se

⁵⁸ Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión Directa N° 330-2016-OEFA/DS-ELE.

Páginas 11 al 14 del archivo digital denominado "IS 330-2016" contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

sustenta en las fotografías N° 14, 15 y 19 del Informe de Supervisión N° 1⁵⁹, conforme se detalla a continuación:

CANTERA MATERIA DE IMPUTACIÓN	
Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión N° 1	
 <p>Vista Fotográfica: Ubicación de la cantera y de la SE Cáclic.</p>	
Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión N° 1	Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión N° 1
 <p>Vista Fotográfica: Cantera empleada para extraer material de préstamo para la SE Cáclic.</p>	 <p>Vista Fotográfica: Volquete con material de relleno con carrocería de color amarillo ingresando por la vía principal a las instalaciones de la SE Cáclic.</p>

78. En el Informe Técnico Acusatorio⁶⁰, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no incumplir lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, toda vez que se no se acreditó que la cantera propiedad de privados cuente con los permisos y autorizaciones respectivas para su explotación.

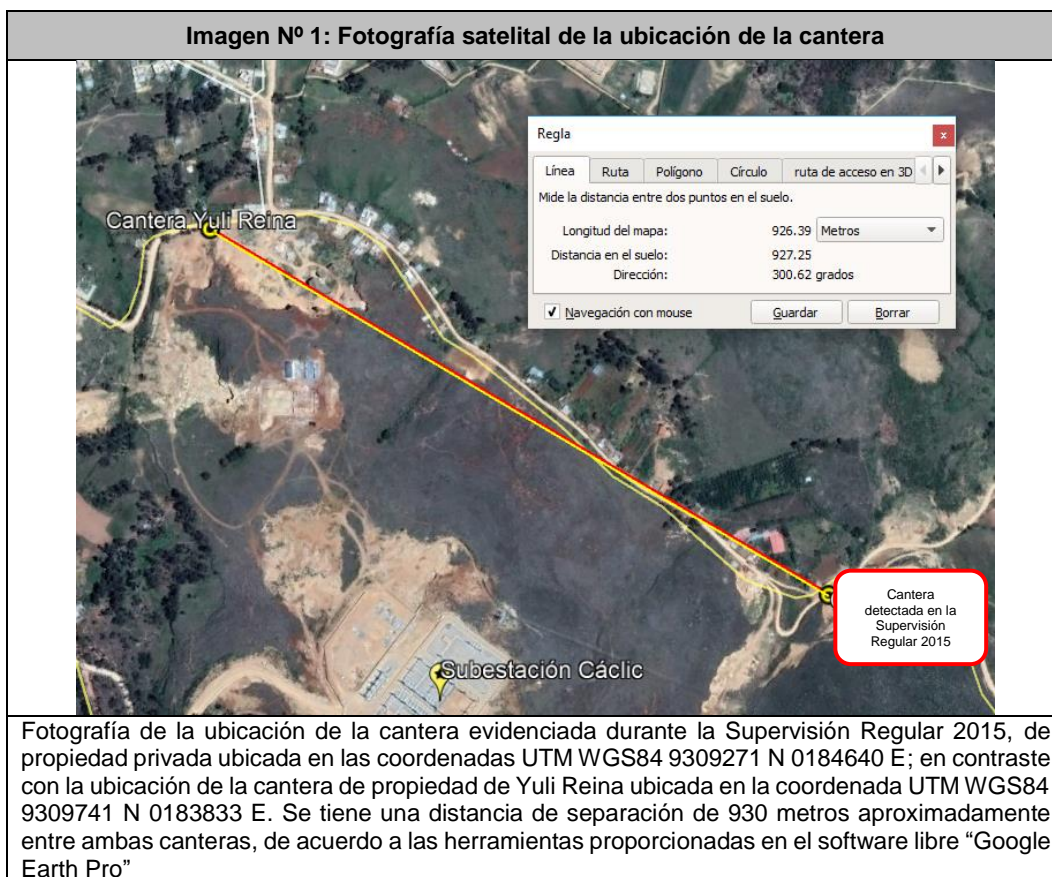
⁵⁹ Páginas 12 y 14 del archivo digital denominado "IS 330-2016" contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

⁶⁰ Folio 7 del Expediente.

c) Análisis de los descargos

79. En el escrito de descargos N° 1 y N° 5, el administrado afirmó que la “*Tabla N° 2-28: Relación de Canteras Privadas*” del EIA de la LT Carhuaquero - Moyobamba contempla el uso de canteras de propiedad privada, asimismo, indicó que se señala la relación de canteras privadas utilizadas para la obtención de material de préstamo.
80. Asimismo, en el escrito de descargos N° 6, el administrado precisó que la cantera de propiedad de Yuly Reina (ítem 9 de la Tabla N° 2-28: Relación de Canteras Privadas) es representativa al área señalada como cantera en la Supervisión Regular 2015. De este modo, solicita a la autoridad que se evalúe el margen de error de la representatividad de los sistemas de medición.
81. Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento del EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba refiere al uso de material de préstamo de una cantera que no se encuentra contemplada en la “*Tabla N° 2-28: Relación de Canteras Privadas*”, y que cuente con los permisos y autorizaciones respectivas para su explotación.
82. A mayor abundamiento, se verificó que la cantera materia de la imputación, ubicada en la coordenada UTM WGS84 9309271N / 0184640E, no corresponde a la ubicación de las canteras enlistadas en la relación de la “*Tabla N° 2-28: Relación de Canteras Privadas*”. En ese sentido, al no estar contemplado el uso de esta cantera en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, no se acredita que cuente con los permisos y autorizaciones respectivas, conforme a lo establecido en el compromiso.
83. Por otro lado, se realizó la comparación de la ubicación de la cantera de evidenciada durante la Supervisión Regular 2015, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 9309271N / 0184640E; en contraste con la ubicación de la cantera de propiedad de Yuli Reina ubicada en la coordenada UTM WGS84 9309741N / 0183833E, de acuerdo a lo señalado en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Fotografía satelital de la ubicación de la cantera



84. De lo expuesto se advierte existe una distancia de separación de 930 metros aproximadamente la cantera de propiedad de Yuli Reina y la cantera detectada en la Supervisión Regular 2015, lo que evidencia que la cantera detectada en la supervisión no se encontraba en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, queda desestimado el pedido de evaluación de margen de error de la ubicación de la cantera, al acreditarse que la cantera detectada en la Supervisión Regular 2015 se ubica en un área diferente a la cantera de propiedad de Yuli Reina.
85. De otro lado, su escrito de descargos N° 6, el administrado indicó que la información que acreditaría que la cantera evidenciada cumple con tener los permisos y autorizaciones correspondientes deberá ser requerida directamente con el Ministerio de Energía y Minas y no con el administrado, puesto que este ministerio es la autoridad certificadora, que evaluó y aprobó el instrumento de gestión ambiental y, de este modo, evaluó que la referida cantera sí se encuentra autorizada y tendría los permisos pertinentes.
86. Al respecto, como se acreditó anteriormente, la cantera de propiedad de Yuli Reina difiere en la ubicación con la cantera evidenciada en la Supervisión Regular 2015 -la misma que es materia de la presente imputación- la cual no es un componente contenido en el listado de canteras autorizadas presentado en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, evaluado previamente por la autoridad certificadora.
87. Cabe indicar que, de la información que obra en el expediente, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que la cantera detectada en la Supervisión Regular 2015 cuente con las autorizaciones correspondientes,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pues conforme se ha desarrollado en la presente Resolución dicha cantera no se encuentra en la “*Tabla N° 2-28: Relación de Canteras Privadas*”; por lo que, lo alegado por el administrado respecto a que la referida cantera sí se encuentra autorizada y tendría los permisos pertinentes no ha sido acreditado.

88. Por lo tanto, al no estar contemplada ésta en la relación de canteras autorizadas presentado en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, esta no ha sido evaluada previamente por la autoridad certificadora (MINEM), por lo que, no se tiene certeza que haya sido autorizada y que tenga los permisos de extracción de material, puesto que no se han evaluado los daños potenciales de la extracción de material.
89. Por otro lado, el administrado señaló que la Supervisión Regular 2015 fue realizada durante la etapa de construcción del proyecto LT Carhuaquero – Moyobamba, lo cual quedó consignado en el Acta de Supervisión N° 1; no obstante, en la actualidad se encuentra en la etapa de operación del proyecto y no hace uso de canteras.
90. Sobre el particular, es importante indicar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55°, Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
91. En ese orden de ideas y conforme a lo desarrollado en el acápite a) de la presente imputación, se reitera que el administrado durante la etapa de construcción y en la fecha que se realizó la Supervisión Regular 2015, tenía como compromiso adquirir de terceros el material de construcción para la ejecución de obras civiles. Asimismo, se especifica que las canteras privadas (propiedad de terceros) de donde se extraiga el material, deberán contar con los permisos y autorizaciones de explotación.
92. En ese sentido, el compromiso incumplido era exigible durante la Supervisión Regular 2015, toda vez que se verificó que el administrado se encontraba en la etapa de construcción del proyecto. Además, corresponde indicar que el administrado no realizó acciones posteriores para adecuar su conducta al compromiso establecido, tales como acreditar que esta cantera utilizada cuente con los permisos y autorizaciones de explotación u otras; conforme a lo señalado en los numerales precedentes.
93. Por lo tanto, el hecho que actualmente el proyecto se encuentre en la etapa de operación no lo exime de su responsabilidad por la comisión de la infracción detectada en la Supervisión Regular 2015. Sin perjuicio de lo expuesto, el extremo del alegato relacionado al no uso de canteras en la actualidad será tomado en cuenta al momento de analizar la pertinencia del dictado de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
94. Por lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2015, el



administrado realizó el uso de una zona de préstamo (cantera), sin encontrarse contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental.

95. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 4 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 5: CCNCM efectuó la quema de residuos sólidos en seis (6) áreas de las inmediaciones de la LT a 220 kV (S.E. Moyobamba, T -175, T-207, T-05, Almacén Nacional Sector Cumbil y Almacén de Importaciones)

a) Marco normativo aplicable

96. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas⁶¹ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
97. En concordancia con lo señalado, el artículo 17° de la Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Reglamento de la LGRS**)⁶² establece que está prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.
98. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del precitado dispositivo legal, el administrado se encuentra prohibido de realizar la quema artesanal de los residuos sólidos que genere.
99. Habiéndose definido la obligación normativa ambiental, se debe proceder a analizar si el administrado incumplió la normativa ambiental correspondiente.

b) Análisis hecho detectado

100. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 2⁶³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, que en las inmediaciones de las áreas de trabajo de la LT Carhuaquero – Moyobamba, se realizó la quema de residuos diversos sobre el suelo (plásticos, costales, guantes, madera, botellas de vidrio, envases descartables de tecnopor) en las siguientes ubicaciones:

- (i) SE Moyobamba (18 M 279745 E 9329840 N)
(ii) Torre T-175 del tramo III: SE Cáclic – SE Moyobamba (18 M 263448 E 9310374 N)

⁶¹ **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

⁶² **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 17.- Tratamiento
Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos."

⁶³ Página 171 al 190 del archivo digital denominado "INFORME_N°650-2017_20171201161307623" contenido en el disco compacto que obra en el folio 47 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (iii) Torre T-2017 del tramo I: SE Carhuaquero – SE Cajamarca Nueva (17M 758238 E 9218389 N)
- (iv) Torre T-05 del tramo I: SE Carhuaquero – SE Cajamarca Nueva (17M 695913 E 9270122 N)
- (v) Almacén nacional sector Cumbil “Icel Contratistas Generales” (17M 693044 E 9270122 N)
- (vi) Almacén de importaciones (17M 693018 E 9270194 N)

101. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 y N° 2 del Informe de Supervisión N° 2⁶⁴, conforme se detalla a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Vista Fotográfica: Quema de residuos diversos (plástico, costales, guantes, madera, botellas de vidrio, envases descartables de tecnopor) directamente sobre suelo sin ninguna protección, ubicados en el almacén nacional y almacén de importaciones de subcontratistas del proyecto.

102. En el Informe de Supervisión N° 2⁶⁵, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que se realizó la quema de residuos diversos sobre el suelo en las ubicaciones referidas.
- c) Análisis de los descargos
103. En el escrito de descargos N° 3, el administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad por el hecho imputado, toda vez que la quema de los residuos evidenciados fue por una negligencia involuntaria de los trabajadores durante ese periodo. Asimismo, invoca lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS, el cual establece que el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a una reducción de la multa.
104. De acuerdo al artículo 257° del TUO de la LPAG⁶⁶, el reconocimiento de responsabilidad se realiza en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad.
105. Asimismo, el artículo 13° del RPAS⁶⁷, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del

⁶⁵ Folio 17 y 18 del Expediente.

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

⁶⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

106. Al respecto, es importante indicar que el presente PAS se rige bajo procedimiento excepcional; toda vez que se encuentra dentro de la vigencia de la Ley N° 30230, conforme se ha desarrollado en el acápite II de la presente Resolución; por lo que, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva, la cual suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva; en cuyo caso, corresponderá evaluar la reducción de la sanción, en virtud del reconocimiento de responsabilidad manifestado por el administrado.
107. Por otro lado, en el escrito de descargos N° 3, N° 5 y N° 6, el administrado señaló que se encuentra en la etapa de operación desde el 20 de octubre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Puesta en Operación Comercial para la LT Carhuaquero - Moyobamba. Asimismo, señaló que, desde la fecha de entrada en operación hasta antes del inicio del presente PAS, el recojo de los residuos peligrosos y no peligrosos se realizó a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) RYM FUMYMSER S.R.L., conforme se evidencia del contrato de locación de servicios recojo y transporte para su disposición final de residuos peligrosos, sólidos no peligrosos y saneamiento ambiental; y que, además, cuenta con autorizaciones para la disposición final de estos residuos.
108. A fin de acreditar ello, adjunta: (i) el contrato de locación de servicios con la EPS-RS; (ii) autorizaciones para la disposición de los residuos sólidos no peligrosos emitidas por las Municipalidades Provinciales de Moyobamba y Chachapoyas.
109. Al respecto, cabe indicar que, de la revisión del contrato suscrito con la empresa RYM FUMYMSER S.R.L.⁶⁸ se advierte que el periodo de contratación se realizó del 2 de julio del 2018 al 31 de diciembre del 2018⁶⁹; es decir, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 1628-2018-OEFA/DFAI/PAS⁷⁰.
110. Por tanto, la prueba presentada por el administrado no desvirtúa su responsabilidad, ni acredita la subsanación del presente hecho imputado; por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁷¹; no obstante, atendiendo el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado constituye un atenuante, lo cual será aplicado ante una eventual sanción, en caso corresponda al caso.

⁶⁸ Folio 304 al 215 del Expediente.

⁶⁹ Folio 306 del Expediente.

⁷⁰ Notificada al administrado el 18 de junio del 2018.

⁷¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 255°

(...)”



111. En consecuencia, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan a esta autoridad valorar la corrección de la conducta infractora, esto es: (i) haber limpiado y restaurado las condiciones de las seis (6) áreas donde se produjo la quema de residuos; (ii) haber dispuesto adecuadamente los residuos de la quema.
112. Asimismo, lo señalado por el administrado respecto a que a la fecha se encuentra en la etapa de operación no lo exime de responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de los compromisos asumidos durante la etapa de construcción.
113. Por otro lado, en el escrito de descargos N° 3, el administrado señaló que la conducta se tipificó como una infracción grave, sin sustentar tal calificación, toda vez que la quema de los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2016 no altera el balance físico-químico del suelo y la disminución de nutrientes y existe poca o nula vegetación sobre el suelo afectado.
114. Al respecto, cabe señalar que mediante en la Resolución Subdirectoral N° 0023-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de enero del 2019 se varió el presente hecho imputado, precisando que la imputación versa sobre la quema de residuos, la cual puede generar un riesgo al ambiente⁷² al haberse eliminado los residuos en lugares no permitidos.
115. Por tanto, el presente hecho imputado se aplicó como tipo infractor sancionable el literal c) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que la conducta detectada se subsume en el caso de *infracción grave por la eliminación de los residuos en lugares no permitidos*. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado queda desestimado.
116. En consecuencia, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado realizó la quema de residuos sólidos en seis (6) áreas de las inmediaciones de la LT a 220 kV (S.E. Moyobamba, T -175, T-207, T-05, Almacén Nacional Sector Cumbil y Almacén de Importaciones).
117. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 5 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

⁷²

Se debe indicar que la quema de residuos en micro escala contribuye a la contaminación atmosférica local. En particular, en la quema de basura que contiene plásticos y hules, los humos son peligrosos y ocasionan una contaminación severa del aire que se dispersa de acuerdo con la fuerza y la dirección de los vientos. Bernache Pérez, Gerardo, Riesgo de Contaminación por disposición final de residuos. Un estudio de la región Centro Occidente de México. Revista Internacional de Contaminación Ambiental [en línea] 2012: [Fecha de consulta: 12 de abril de 2019] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=37025166015>> ISSN 0188-4999

III.5. Hecho imputado N° 6: CCNCM no contempló el impacto negativo de su actividad toda vez que los taludes de relleno de la Subestación Moyobamba se encuentran erosionados, con cárcavas y se ha perdido la cobertura vegetal en el perímetro de la mencionada subestación.

a) Análisis del hecho detectado

118. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 2⁷³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, que el talud del relleno de la terraza construida en el perímetro de la Subestación Moyobamba se encuentra erosionado y producto de esta erosión se ha cubierto áreas verdes con material sedimentado fino; de esta manera, se incumplió lo establecido en la normativa ambiental⁷⁴, conforme se detalla a continuación:



b) Análisis de los descargos

119. No obstante, en su escrito de descargos N° 3, el administrado señaló que realizó los trabajos de limpieza de toda el área afectada y ejecutó un proyecto integral de vegetación con el sembrío de maní forrajero en toda la corona y talud del terraplén, el cual tiene raíz profunda para garantizar la estabilidad del talud; asimismo, señala que construyó canaletas en la corona del talud para encausar el agua y conducir las hacia las cunetas existentes a través de las tuberías de PVC.

⁷³ Folio 26 (reverso) del Expediente.

⁷⁴ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EM**

Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

Artículo 34°. - En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes.

Artículo 40°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre”.

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 31°. - Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y de Patrimonio Cultural de la Nación”.

120. A fin de acreditar lo señalado, presentó un registro fotográfico de fecha 20 de junio de 2018 del área materia de imputación en la SE Moyobamba, conforme se detalla a continuación:



121. Al respecto, corresponde señalar que, si bien los registros fotográficos no cuentan con coordenadas georreferenciadas que acrediten la ubicación exacta del lugar, del análisis de estos, podemos inferir que las instalaciones que constan en las imágenes en evaluación guardan correspondencia con las obtenidas en la Supervisión Regular 2016.
122. En tal sentido, de la revisión de las fotografías remitidas, se evidencia que el administrado ha realizado trabajos de reconfirmación de taludes y revegetación en todo el perímetro de la Subestación Moyobamba. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta según lo establecido en la normativa ambiental.
123. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
124. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del incumplimiento materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello⁷⁵, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
125. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 20 de junio de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2198-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 1 de julio del 2018.
126. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de**

⁷⁵ Al respecto, no se advierte requerimiento por parte de la Dirección de Supervisión.



análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo; en tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

127. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.6. Hecho imputado N° 7: CCNCM incumplió lo dispuesto en el EIA de la LT Carhuaquero - Moyobamba, debido a que dispuso material excedente de excavaciones sobre terreno con vegetación (suelo fértil), en áreas cercanas a la Torre T-220⁷⁶ (ubicada en el Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cáslic)

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

128. Mediante el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, el administrado se comprometió a lo siguiente:

6.1.- Plan de Manejo Ambiental⁷⁷

6.1.1.1.- Programa de Manejo de Recurso Aire y Ruido

I.- Programa de Control y Prevención de Calidad de Aire

(...)

Etapas de Construcción:

Para la emisión de material Particulado

- El material excavado para la instalación de las estructuras de las líneas de transmisión serán dispuestos alrededor de las bases de las torres, según su naturaleza: en caso de suelo eriazo, será esparcido sobre el terreno para el afirmado de los accesos temporales y en caso de suelo fértil se dispondrá en la misma zona.

(...)

6.1.1.2.- Programa de Manejo de Suelo

I.- Programa de Control y Compactación del Suelo

"Etapas de Construcción:

(...)

- Los materiales producto de las excavaciones y movimientos de tierra no podrán ser almacenados ni dispuestos en cualquier lugar (media ladera, quebradas secas o cursos de agua). Estos serán acarreados y se utilizarán en la compactación de los sitios de torre.

(El subrayado ha sido agregado)

129. De lo anterior se advierte que, el administrado se comprometió a disponer el material excavado alrededor de las bases de las torres. Asimismo, se establece

⁷⁶ Cabe señalar que, en el numeral 7 de la Tabla 9 de la Resolución Variación, por error material, se consignó el número de la Torre como T-212 debiendo ser T-220.

Al respecto, el Numeral 210.1 del Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que: "La rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original."

Por lo expuesto, debido a que de la verificación de la documentación obrante en el Expediente y demás actuados durante la Supervisión Regular 2017, se desprende que el hecho imputado corresponde a disponer material excedente en la torre T-220 de la LT Carhuaquero - Moyobamba; corresponde enmendarse de oficio el referido error material, puesto que no se vulnera el derecho de defensa del administrado.

⁷⁷ Página 942 y 949 del archivo digital denominado "EIA-CARHUAQUERO" contenido la carpeta "EIA" adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que en caso sea material de suelo eriazo, este será esparcido sobre el terreno; en caso sea material de suelo fértil, este será dispuesto en la misma zona; y, de ningún modo estos materiales podrán ser dispuestos en cualquier lugar.

130. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

131. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3⁷⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que a tres metros de la torre T-220 del tramo II comprendido entre las subestaciones Cajamarca Norte y Cállic evidenció material inerte excedente producto de las excavaciones realizadas de la construcción de las bases de concreto de dicha torre, el área aproximada que se detectó en la acción de supervisión fue de ocho metros cuadrados (8 m²).

132. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° I1A-1, IA-2 y I1A-3 del Informe de Supervisión N° 3⁷⁹, conforme se detalla a continuación:

Fotografía N° I1A-1 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° I1A-2 del Informe de Supervisión N° 3
	
Vista Fotográfica: Material inerte excedente de las excavaciones, colocado sobre terreno con cobertura vegetal cerca de la torre T-220 del tramo II que enlaza las subestaciones Cajamarca Norte y Cállic	Vista Fotográfica: Otra vista del material inerte excedente colocado sobre terreno con cubierta vegetal cerca de la torre T-220 del tramo II que enlaza las subestaciones Cajamarca Norte y Cállic

c) Análisis de los descargos

133. En los escritos de descargos N° 4 y N° 5, el administrado señaló que en la imputación de cargos realizada por la SFEM no se evaluó de manera integral el EIA de la LT Carhuaquero - Moyobamba, toda vez que la clasificación de materiales excedentes adoptada en el instrumento se atribuye a las cajas de madera usados como embalaje, carretes de los cables, cajas de cartón del embalaje de los aisladores. En tal sentido, los materiales excedentes contemplados en el EIA de la LT Carhuaquero - Moyobamba difieren a los encontrados en las acciones de supervisión, debido a que lo que se halló es

⁷⁸ Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión N° -2017-OEFA/DS-ELE. Folio 50 (reverso) del Expediente.

⁷⁹ Folio 51 del Expediente.



- material rocoso de diverso tamaño generado por las excavaciones, nivelaciones de terrenos, explanaciones y taludes de corte.
134. A razón de ello, el administrado concluyó que la definición de “material excedente” debió ser evaluada en la imputación de cargos conforme a lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, y que, por lo tanto, lo evidenciado en las labores de supervisión no se circunscribe al compromiso asumido en el referido instrumento.
135. Al respecto, se debe entender que en la imputación de cargos efectuada por la SFEM **se utiliza el término material excedente en mención al material generado en exceso de los trabajos de nivelación de terrenos y excavaciones**, así como la eliminación de otros desperdicios de obras como son los residuos de mezclas y ladrillos, etc., producidos durante la ejecución de la construcción de obras civiles.
136. Esta definición de material excedente va acorde con las acciones señaladas en el subcapítulo 2.5.12 Áreas Auxiliares del EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba. Asimismo, los subcapítulos 6.1.1.1 Programa de Manejo de Recurso Aire y Ruido y 6.1.1.2 Programa de Manejo de Suelo establecen que en la etapa de construcción los materiales excedentes son producto de las excavaciones y movimientos de tierra.
137. En ese sentido, la definición alegada por el administrado en su escrito de descargos se circunscribe a la materia de residuos sólidos, que se encuentra en un capítulo distinto (6.1.1.7 Programa de Manejo de Residuos Sólidos)⁸⁰. En dicho acápite se señala que esta clase de materiales se caracterizan por no ser útiles en la construcción y operación del proyecto, de tal manera que serán eliminados de inmediato.
138. Sin embargo, se advierte que los materiales detectados en la acción de supervisión difieren de la definición de los residuos sólidos que se establecen en el subcapítulo 6.1.1.7 Programa de Manejo de Residuos Sólidos alegado por el administrado.
139. Por tanto, el compromiso citado por el administrado no corresponde con la obligación analizada en el presente hecho imputado; toda vez que el análisis refiere al incumplimiento de los subcapítulos 6.1.1.1 Programa de Manejo de Recurso Aire y Ruido y 6.1.1.2 Programa de Manejo de Suelo.
140. Cabe señalar que acuerdo con lo establecido en los artículos 16º, 17º y 18º de la Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.⁸¹

⁸⁰ Página 972 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

⁸¹ **Ley General del Ambiente - Ley Nº 28611**
“Artículo 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.



141. En esa misma línea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29º y 55º del Reglamento de la Ley del SEIA⁸², **una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento** y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
142. Por tanto, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, el administrado se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a los compromisos asumidos.
143. Sin embargo, de la revisión de la información que obra en el Expediente se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan a esta autoridad valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental durante la etapa de construcción.
144. Finalmente, el administrado alegó que a la fecha se encuentra en la etapa de operación y que la empresa Cenergia, empresa inspectora del proyecto, emitió su

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

82

Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."



conformidad a las pruebas realizadas al proyecto a fin de proseguir con la etapa de operación⁸³.

145. Al respecto, de la revisión del acta se advierte que la conformidad que otorgó la empresa Cenergia refiere a que el proyecto se encontraba apto para que la línea de transmisión pueda entrar en operación; sin embargo, dicha empresa no supervisa que se hayan cumplido con los compromisos ambientales asumidos mediante sus instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, lo indicado por el administrado respecto a la conformidad que obtuvo por parte de la empresa Cenergia solo se encuentran relacionado a la entrada en operación del proyecto LT Carhuaquero – Moyobamba; por tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
146. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado incumplió lo dispuesto en el EIA de la LT Carhuaquero - Moyobamba, debido a que dispuso material excedente de excavaciones sobre terreno con vegetación (suelo fértil), en áreas cercanas a la Torre T-220 (ubicada en el Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cállic).
147. Dicha conducta configura la infracción configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.7. Hecho imputado N° 8: CCNCM incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que no realizó el humedecimiento de las superficies de los caminos de acceso al almacén Rioja del Tramo III (comprendido entre la Subestación Cállic – Subestación Moyobamba Nueva)

148. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3⁸⁴, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que no realizó el humedecimiento de las superficies de los caminos de acceso al almacén Rioja del Tramo III (comprendido entre la Subestación Cállic – Subestación Moyobamba Nueva).
149. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 3⁸⁵, notificada el 18 de junio de 2018⁸⁶ variada mediante Resolución Subdirectoral N° 0023-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸⁷, notificada el 25 de enero del 2019⁸⁸, esta Subdirección inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción N° 8 contenidas en la Tabla N° 9 de la referida Resolución Variación.

⁸³ Conforme a lo señalado en el Acta de Puesta en Operación del Proyecto “Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte Cállic – Moyobamba en 220kV”. Anexo 2 del escrito de descargos N° 4. Folio 204 al 207 del Expediente.

⁸⁴ Folio 50 (reverso) al 54 del Expediente.

⁸⁵ Folios 150 al 169 del Expediente

⁸⁶ Folio 170 del Expediente.

⁸⁷ Folios 345 al 383 del Expediente.

⁸⁸ Folio 384 del Expediente.



150. Al respecto, el presente hecho imputado consiste en incumplir el compromiso establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba⁸⁹, debido a que no realizó el humedecimiento de las superficies de los caminos de acceso al almacén Rioja del Tramo III (comprendido entre la Subestación Cállic – Subestación Moyobamba Nueva).
151. Cabe precisar que el compromiso señala su aplicación en las **áreas colindantes a centros poblados, en donde los caminos de acceso no son afirmados**. De lo anterior, se desprende que el humedecimiento de superficies es una medida a adoptar para prevenir los posibles impactos relacionados en la calidad del aire a fin de no impactar en la salud de las personas de los centros poblados cercanos a las áreas de proyecto.
152. En ese sentido, la no realización del humedecimiento de las superficies de los caminos de acceso al almacén Rioja del Tramo III, **genera un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a que una posible sobreexposición a los contaminantes del aire PM10 y PM2.5 derivados del levantamiento de material particulado por el tránsito de vehículos livianos y pesados.
153. Por lo expuesto, la norma tipificadora que se subsume el presente hecho imputado se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en adelante, **Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”.
154. No obstante, se advierte que la referida Resolución de Variación se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna”.
155. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de la RCD. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁹⁰, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo**.

⁸⁹ Página 944 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 114 del Expediente.

“6.1.- Plan de Manejo Ambiental

6.1.1.1.- Programa de Manejo de Recurso Aire y Ruido

I.- Programa de Control y Prevención de Calidad de Aire

(...)

Etapa de Construcción:

Para la emisión de material Particulado

- (...)

- En las áreas colindantes a centros poblados, en donde los caminos de acceso no son afirmados, se realizará el humedecimiento de todas las superficies de trabajo para evitar en lo posible la generación de polvo.

- (...)”

⁹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o guardar aquellas



156. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado en sus escritos de descargos.

III.8. Hecho imputado N° 9: CCNCM incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que realizó el movimiento de tierras fuera de la faja de servidumbre (al observarse terrenos disturbados), en las proximidades de la Torre T-212:

- (i) En un área de dos mil metros cuadrados (2000 m²) aproximadamente; y,
- (ii) En un área aproximada de novecientos metros cuadrados (900 m²) a unos 150 m de la Torre T-212 (Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cállic).

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

157. Mediante el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba⁹¹, el administrado se comprometió a lo siguiente:

"6.1.1.2 Programa de Manejo de Suelo

II. Programa de Control y Compactación del Suelo

(...)

Etapa de construcción

- Se limitará estrictamente el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre, a fin de disturbar la menor cantidad de suelo;

(...)

- *Los materiales producto de las excavaciones y movimientos de tierra no podrán ser almacenados ni dispuestos en cualquier lugar (media ladera, quebradas secas o cursos de agua). Estos serán acarreados y se utilizarán en la compactación de los sitios de torre".*

(El subrayado ha sido agregado)

158. De lo anterior se advierte que, el administrado se comprometió, en la etapa de construcción, a limitar las actividades de movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal en el área ubicada en las fundaciones de las torres dentro de la faja de servidumbre.

159. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

⁹¹ Página 949 del archivo digital denominado "EIA-CARHUAQUERO" contenido la carpeta "EIA" adjunto al disco compacto que obra en el folio 433 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

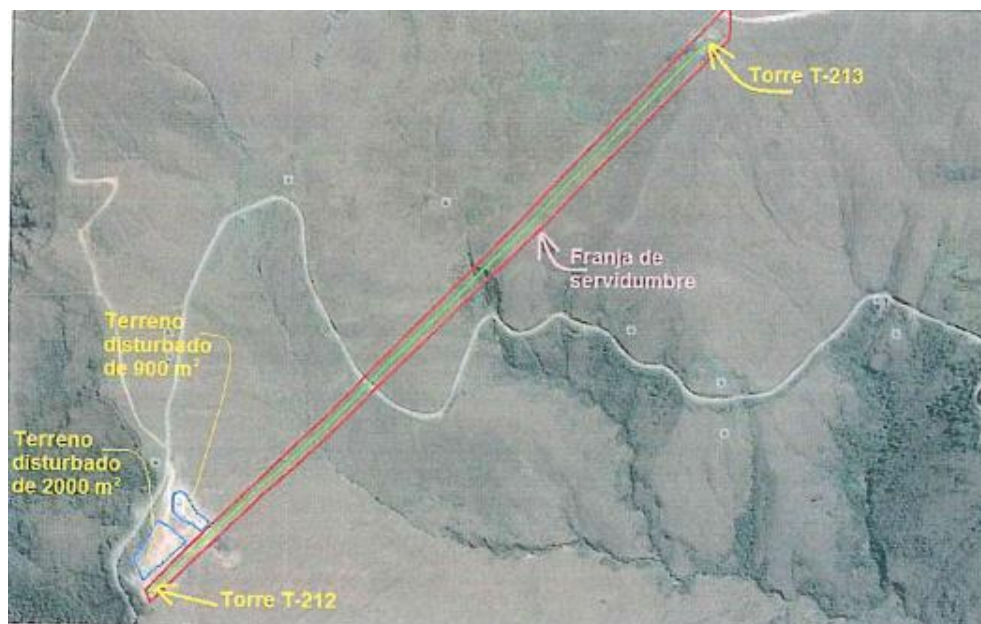
160. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3⁹², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la LT Carhuaquero –Moyobamba, debido a que realizó el movimiento de tierras fuera de la faja de servidumbre (al observarse terrenos disturbados), en las proximidades de la Torre T-212: (i) En un área de dos mil metros cuadrados (2000 m²) aproximadamente; y, (ii) En un área aproximada de novecientos metros cuadrados (900 m²) a unos 150 m de la Torre T-212 (Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cálclíc).
161. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° I2-1 al I2-8 del Informe de Supervisión N° 3⁹³, conforme se detalla a continuación:

ÁREA CERCANA A LA TORRE T-212	
Fotografía N° I2-1 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° I2-3 del Informe de Supervisión N° 3
<p>Vista Fotográfica: Construcción de plataformas para colocación de bobinas de conductores y zona de estacionamiento de unidades vehiculares cerca de la torre T-212 del tramo II.</p>	<p>Vista Fotográfica: Remoción de cobertura vegetal en terreno cercano a torre T-212 del tramo II, al fondo se observa que las lomadas cuentan con vegetación.</p>
Fotografía N° I2-2 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° I2-4 del Informe de Supervisión N° 3
<p>Vista Fotográfica: Zona sujeta a movimiento de terreno, se ha nivelado para colocar bobinas de conductores y equipos de tendido, plataforma ubicada a la misma altura de la zona de estacionamiento</p>	<p>Vista Fotográfica: Zona ocupada por equipos de tendido y bobinas de conductores, las lomadas que no han sido intervenidas cuentan con cobertura vegetal natural y propia de la zona</p>

⁹² Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 56 (reverso) del Expediente.

⁹³ Folio 57 y 58 del Expediente.

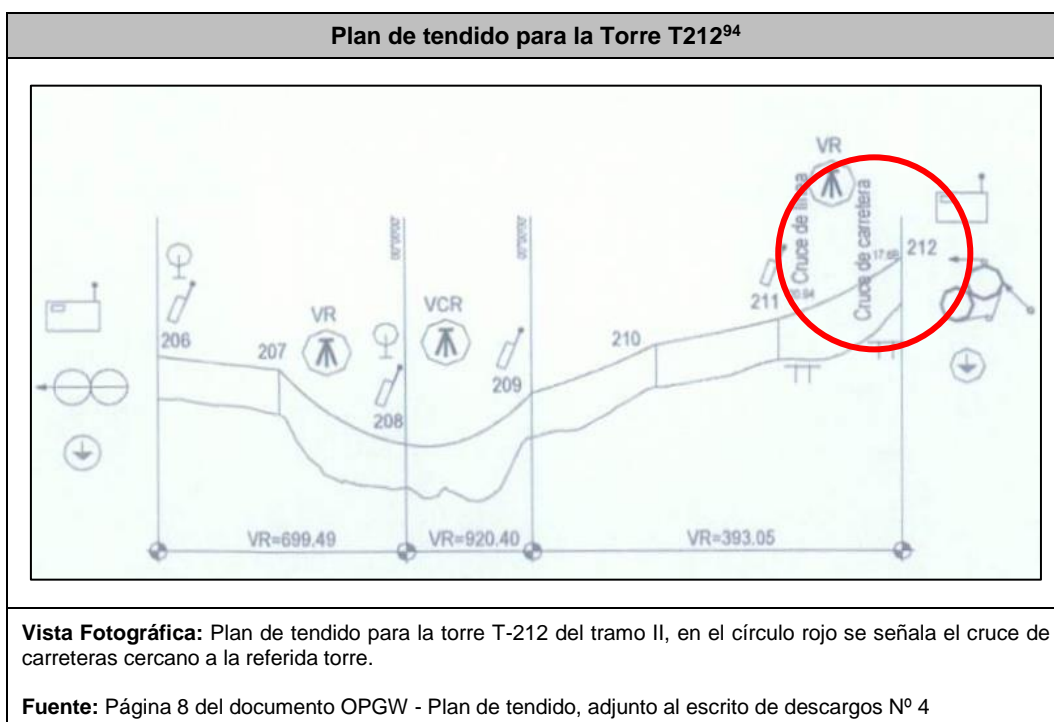
Fotografía N° I2-8 del Informe de Supervisión N° 3



Vista Fotográfica: Imagen referencial extraída del Google Earth (julio 2017) muestra la torre T-212 del tramo II y las dos zonas de terrenos disturbados que se encuentran fuera de la franja de servidumbre.

c) Análisis de los descargos

162. En sus escritos de descargos N° 4, N° 5 y N° 6, el administrado señaló que el área ocupada entre la Torre 211 y la Torre 212 se encontraba en un cruce de carretera, motivo por el cual la plataforma de tendido tuvo que estar fuera de la faja de servidumbre, conforme se consigna en el Plan de Tendido de la mencionada Torre. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó el documento OPGW - Plan de tendido 1 al 11, el cual incluye en la página 8 el tramo denominado L2B correspondiente de la torre T206 a la T212.
163. Al respecto, si bien en la página 8 del documento OPGW - Plan de tendido, se muestran las especificaciones técnicas de las labores de tendido de conductores en la Torre T212 y se advierte que a la altura de esta torre existe un cruce de carreteras; sin embargo, de la revisión exhaustiva de dicho documento no se ha consignado la ubicación de las plataformas de tendido de conductores y que, debido a este cruce de carreteras haya sido necesario mover dicha plataforma a un lugar ubicado fuera del área de la faja de servidumbre.
164. Es decir, no se acredita fehacientemente que cerca de la Torre T212 exista un cruce de carretera; por ello, no se demuestra que, a causa de esto y por motivos de seguridad se tuvo que buscar una zona exterior a la faja de servidumbre para ubicar las bobinas de conductores, equipos de tendido y una zona de estacionamiento.
165. Para un mayor detalle se muestra la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

166. Adicionalmente, cabe reiterar que el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA⁹⁵ dispone que la certificación ambiental obliga al titular al cumplimiento de las obligaciones asumidas en su instrumento de gestión ambiental.
167. Por lo tanto, desde la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, los compromisos ambientales asumidos se vuelven obligaciones ambientales fiscalizables, constituyendo su incumplimiento una infracción administrativa. Más aun teniendo en cuenta que, para la obtención de la certificación ambiental, el administrado debe realizar estudios de carácter técnico para determinar las condiciones del ambiente donde desarrollará su proyecto y con él, una posible afectación.
168. En ese sentido, se reitera que en el EIA LT Carhuaquero - Moyobamba, el administrado **se comprometió a limitar estrictamente el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre**. En consecuencia, las actividades relacionadas al tendido eléctrico como: la ubicación de equipos de tendido y bobinas de conductores, la puesta en flecha y anclaje realizadas en plataformas niveladas que requieran movimiento de tierra y desbroce de cobertura vegetal, también debieron realizarse dentro del área de la faja de servidumbre, en estricto cumplimiento del compromiso asumido.

⁹⁴ Folio 200 al 216 del expediente.

⁹⁵ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

169. Adicionalmente, el administrado señaló que como parte de la etapa de construcción del proyecto y a fin de cumplir con las “Reglas de Seguridad para la Instalación y Mantenimiento de Líneas Áreas de Suministro Eléctrico y Comunicaciones” del Código Nacional de Electricidad⁹⁶, la plataforma de tendido se realizó fuera de la faja de servidumbre, por lo que se encontraría inmerso en el cumplimiento de un deber legal. Además, alegó que el TUO de la LPAG prevé el eximente de responsabilidad por el cumplimiento de un deber legal, supuesto que ha quedado acreditado para el presente caso.
170. Al respecto, de acuerdo con las “Reglas de Seguridad para la Instalación y Mantenimiento de Líneas Áreas de Suministro Eléctrico y Comunicaciones”, la faja de servidumbre para líneas de transmisión aéreas se establecen con el propósito de brindar las facilidades para la instalación, operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de las empresas concesionarias, así como también para salvaguardar la seguridad pública; es decir, la integridad física de las personas y bienes, frente a situaciones de riesgo eléctrico-mecánico. Asimismo, se señala que la faja de servidumbre es la proyección sobre el suelo de la faja ocupada por los conductores más la distancia de seguridad, las que se verifican para cada vano.
171. Es pertinente señalar que en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba⁹⁷ se establece que la faja de servidumbre requerida para la línea de transmisión, considera 25 metros (12.5 metros a cada lado de la línea de transmisión), medida que obedece a un criterio técnico de distancia para la seguridad eléctrica y mecánica, que va acorde con la Ley de Concesiones Eléctricas y con el Código de Nacional de Electricidad.
172. En ese sentido, como parte de la instalación del tendido de la línea, el administrado debió prever la ubicación de las plataformas niveladas de los equipos de tendido dentro del área de la faja de servidumbre, ya que esta área ha considerado las distancias mínimas de seguridad para los trabajos de instalación.
173. Asimismo, cabe mencionar que de acuerdo al principio de culpabilidad de la potestad sancionadora del TUO de la LPAG⁹⁸, la responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador es subjetivo, **salvo que por ley se disponga lo contrario**.
174. Al respecto, corresponde indicar que el artículo 144° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611⁹⁹, en concordancia con el artículo 18° de la

⁹⁶ Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) Parte 2. Reglas de seguridad para la instalación y mantenimiento de líneas aéreas de suministro eléctrico y comunicaciones.

⁹⁷ Página 3 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

“Este proyecto cuenta con un área de influencia directa que corresponde a la faja de servidumbre requerida para líneas de transmisión, considerándose 25 m (12.5 m a cada lado del eje de la línea de transmisión) y en el caso de las subestaciones el área de influencia comprenderá este perímetro”.

⁹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
10. Culpabilidad.- *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

⁹⁹ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
“Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva



Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰⁰, señala que **la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva**, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

175. Por ello, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa (en el presente caso, haber incumplido el compromiso asumido en el EIA de la LT Carhuaquero –Moyobamba), el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por causa fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual no ha sido acreditado en el presente PAS.
176. De lo expuesto anteriormente, el administrado no ha demostrado que los lugares utilizados en las proximidades de la Torre T-212: (i) En un área de dos mil metros cuadrados (2000 m²) aproximadamente; y, (ii) En un área aproximada de novecientos metros cuadrados (900 m²) a unos 150 m de la Torre T-212 (Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cáclic), fuera del área de la faja de servidumbre, respondan a un cambio por criterios técnicos de seguridad o que haya un sustento de ingeniería justificado.
177. Por lo que, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado en tanto que no se constituye en un eximente de responsabilidad administrativa; toda vez que se mantuvo el incumplimiento al compromiso ambiental y, no se aportaron medios probatorios que acrediten que haya corregido la presunta conducta infractora.
178. En consecuencia, ha quedado acreditada que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado incumplió establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que realizó el movimiento de tierras fuera de la faja de servidumbre (al observarse terrenos disturbados), en las proximidades de la Torre T-212: (i) En un área de dos mil metros cuadrados (2000 m²) aproximadamente; y, (ii) En un área aproximada de novecientos metros cuadrados (900 m²) a unos 150 m de la Torre T-212 (Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cáclic).
179. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 9 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

¹⁰⁰ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”



III.9. Hecho imputado N° 10: CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba; toda vez que, el área almacenamiento de residuos peligrosos del Almacén de Rioja no cuenta con (i) cerco perimétrico; (ii) señalización; (iii) ni equipo contra incendios

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

180. Mediante el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba¹⁰¹, el administrado se comprometió a lo siguiente:

2.8. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES Y RECURSOS HÍDRICOS

(...)

2.8.6. Residuos Sólidos

(...)

2.8.6.2 Establecimiento de área temporal de almacenamiento de residuos

En cada tramo o zonas donde el proyecto realice actividades, se establecerán áreas temporales de residuos de acuerdo a las necesidades de almacenamiento temporal considerando los volúmenes generados de residuos.

(...)

- El almacén deberá contar con protección al suelo (de acuerdo a la naturaleza del residuo almacenado), techo, cerco perimetral, acceso restringido, letreros de señalización, equipos contra incendios y de respuesta a derrames.

(El subrayado ha sido agregado)

181. De lo anterior se advierte que, el administrado se comprometió a que el almacén de residuos deberá contar con protección al suelo, techo, cerco perimetral, acceso restringido, letreros de señalización, equipos contra incendios y de respuesta a derrames.

182. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

183. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3¹⁰², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que en el Almacén Rioja¹⁰³ se disponían residuos peligrosos almacenados en recipientes no herméticos, sin tapa y expuestos al medio ambiente. Asimismo, detectó que la zona donde se encontraban acopiados dichos residuos contaba con techo y sin paredes laterales (no cercado), señalización ni equipo contra incendios.

184. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° I3-1 al I3-3 del Informe de Supervisión N° 3¹⁰⁴, conforme se detalla a continuación:




¹⁰¹ Página 114 y 115 del archivo digital denominado "EIA-CARHUAQUERO" contenido la carpeta "EIA" adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

¹⁰² Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 60 del Expediente.

¹⁰³ Ubicado en la coordenada UTM 9331126N / 251966E.

¹⁰⁴ Folio 61 y 61 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ALMACÉN DE RIOJA	
Fotografía N° I3-1 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° I3-2 del Informe de Supervisión N° 3
	
<p>Vista Fotográfica: Zona de almacenamiento de residuos peligrosos – Almacén Rioja – no cuentan con rotulación, sin tapa ni cerco perimétrico</p>	<p>Vista Fotográfica: Zona de almacenamiento de residuos peligrosos – Almacén Rioja – no cuentan con rotulación, sin tapa ni cerco perimétrico, además el piso no es impermeable, cuenta con geomembrana traslapadas y sistema de contención ante potenciales derrames</p>
Fotografía N° I3-3 del Informe de Supervisión N° 3	
	
<p>Vista Fotográfica: En la zona de almacenamiento de residuos peligrosos – Almacén Rioja – se observó recipientes conteniendo residuos peligrosos, los recipientes no cuentan con tapa.</p>	

185. Cabe indicar que, durante la formulación del presente hecho, se analizó el levantamiento de observaciones con registro N° 2018-E01-28871 el 4 de abril del 2017, realizada por el administrado a la Supervisión Regular 2017. Al respecto, de la información presentada por el administrado se advirtió que el Almacén de Rioja cuenta con (i) cerco perimétrico, (ii) señalización ni (iii) equipo contra incendios, conforme lo establece su compromiso.

c) Análisis de los descargos

186. En sus escritos de descargos N° 4, N° 5 y N° 6, el administrado alegó que corrigió la conducta durante la etapa de construcción, toda vez que el almacén temporal de residuos solo fue usado durante dicha etapa; indicó, además, que a la fecha



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se encuentra en la etapa de operación, la cual empezó desde el 20 de octubre del 2017¹⁰⁵.

187. Sobre el particular corresponde indicar que de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA) los almacenes temporales que se utilicen durante la etapa de construcción deben contar con protección para el suelo, cerco perimétrico, señalización y equipo contra incendios.
188. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16^o, 17^o y 18^o de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.¹⁰⁶
189. En esa misma línea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29^o y 55^o del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁰⁷, **una vez aprobados los instrumentos de**

¹⁰⁵ Conforme a lo señalado en el Acta de Puesta en Operación del Proyecto “Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte Cáclic – Moyobamba en 220kV”. Anexo 2 del escrito de descargos N° 4. Folio 204 al 207 del Expediente.

¹⁰⁶ **Ley General del Ambiente - Ley N° 28611**

“Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”

¹⁰⁷ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.



gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

190. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, el administrado se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a los compromisos asumidos.
191. Por tanto, el compromiso incumplido era exigible durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que se verificó que el administrado se encontraba en la etapa de construcción del proyecto. Además, corresponde indicar que el administrado no realizó acciones posteriores para adecuar su conducta al compromiso establecido.
192. Es decir, el hecho que actualmente el proyecto se encuentre en la etapa de operación no lo exime de su responsabilidad por la comisión de la infracción detectada en la Supervisión Regular 2017.
193. De otro lado, el administrado indicó que el contrato de alquiler¹⁰⁸ del área donde estuvo ubicado el almacén de Rioja culminó su período antes del inicio del presente PAS, toda vez que solo fue necesario para las actividades de construcción del proyecto. Para acreditar ello, presentó el contrato de arrendamiento del Almacén de Rioja.
194. Cabe indicar que, de la revisión de dicho contrato, se advierte que el plazo de arrendamiento del área se rigió del 19 de febrero al 19 de agosto de 2016; sin embargo, a la fecha de la Supervisión Regular 2017, el administrado aún se encontraba en uso del área.
195. Por tanto, la prueba presentada por el administrado no desvirtúa su responsabilidad, ni acredita la subsanación del presente hecho imputado; por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰⁹.
196. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2017, el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba; toda vez que, el área almacenamiento de residuos peligrosos del Almacén de Rioja no cuenta con (i) cerco perimétrico; (ii) señalización; (iii) ni equipo contra incendios.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”

¹⁰⁸ Anexo 3 del escrito de descargos N° 4. Folio 209 del Expediente.

¹⁰⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 255°

(...)”



197. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 10 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.10. Hecho imputado N° 11: CCNCM S.A.C. incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que en el Almacén de Molinopampa:

- i. **No dispuso sus residuos líquidos peligrosos (aceites) en recipientes herméticos;**
- ii. **No dispuso la tierra contaminada con aceite en contenedores¹¹⁰.**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

198. Mediante el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba¹¹¹, el administrado se comprometió a lo siguiente:

“6.1.- Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.1.1.2.- Programa de Manejo de Suelo

I.- Programa de Control y Compactación del Suelo

“Etapas de Construcción:

(...)

- Los residuos líquidos aceitosos serán depositados en recipientes herméticos ubicados en el área de los almacenes, estos no serán vertidos al suelo. En caso de que exista suelo o tierra contaminada con aceite, se recolectará y llevará al contenedor respectivo para ser trasladado posteriormente por la EPS-RS para su disposición final.

(El subrayado ha sido agregado)

199. De lo anterior se advierte que, el administrado se comprometió a que los residuos líquidos aceitosos serían depositados en recipientes herméticos ubicados en el área de los almacenes; en caso de que exista suelo contaminado con aceite, se recolectará y llevará al contenedor respectivo para ser trasladado posteriormente por la EPS-RS

¹¹⁰ Cabe señalar que, si bien en el numeral 11 de la Tabla 9 de la Resolución Variación, por error material, se consignó como hecho imputado: “CCNCM S.A.C. incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que en el Almacén de Molinopampa:

i. No dispuso sus residuos líquidos peligrosos (aceites) en recipientes herméticos;

ii. Dispuso la tierra contaminada con aceite en contenedores”.

Al respecto, el Numeral 210.1 del Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que: “La rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.”

Por lo expuesto, debido a que de la verificación de la documentación obrante en el Expediente y demás actuados durante la Supervisión Regular 2017, se desprende que el hecho imputado corresponde a “CCNCM S.A.C. incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que en el Almacén de Molinopampa:

i. No dispuso sus residuos líquidos peligrosos (aceites) en recipientes herméticos;

ii. No dispuso la tierra contaminada con aceite en contenedores”.

Por lo expuesto, corresponde enmendar de oficio el referido error material, puesto que no se vulnera el derecho de defensa del administrado.

¹¹¹ Página 950 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

200. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis hecho detectado

201. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3¹¹², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que en el Almacén Molinopampa¹¹³ se almacenaban residuos peligrosos en recipientes herméticos y sobre el suelo natural y sin contar con un sistema de contención; además, se evidenció la acumulación de tierra contaminada con hidrocarburo sobre un plástico sobre suelo natural.

202. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° I3-4 al I3-9 del Informe de Supervisión N° 3¹¹⁴, conforme se detalla a continuación:

ALMACÉN DE MOLINOPAMPA	
Fotografía N° I3-4 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° I3-6 del Informe de Supervisión N° 3
	
Vista Fotográfica: Zona donde se viene almacenando material hidrocarburo con residuos de hidrocarburo contenido en recipiente blanco sin tapa, colocada sobre suelo en el Almacén de Molinopampa del tramo II.	Vista Fotográfica: Interior de caja de madera que, se observó residuos de recipientes contaminados con hidrocarburo, base de la caja de madera con rastros de hidrocarburo – Almacén de Molinopampa del tramo II.
Fotografía N° I3-7 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° I3-9 del Informe de Supervisión N° 3

¹¹² Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 61 (reverso) del Expediente.

¹¹³ Ubicado en la coordenada UTM 9312924N / 204341E.

¹¹⁴ Folio 62 y 63 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	
Vista Fotográfica: Recipientes conteniendo residuos peligrosos (aceite quemado) colocado sobre suelo dentro del almacén de Molinopampa del tramo II.	Vista Fotográfica: Tierra contaminada con hidrocarburo, almacenados en el patio del almacén de Molinopampa, se ha colocado sobre plástico y cubierto de plástico cerca de la poza de agua. El volumen de tierra contaminada con hidrocarburo es de 2 m ³ aproximadamente.

c) Análisis de los descargosi. *No dispuso sus residuos líquidos peligrosos (aceites) en recipientes herméticos*

203. En sus escritos de descargos N° 4, N°5 y N° 6, el administrado alegó que corrigió la conducta durante la etapa de construcción, toda vez que el almacén temporal de residuos solo fue usado durante dicha etapa; indicó, además, que a la fecha se encuentra en la etapa de operación, la cual empezó desde el 20 de octubre del 2017¹¹⁵.
204. Sobre el particular corresponde indicar que de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA) los almacenes temporales que se utilicen durante la etapa de construcción deben contar con protección para el suelo, cerco perimétrico, señalización y equipo contra incendios.
205. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.¹¹⁶

¹¹⁵ Conforme a lo señalado en el Acta de Puesta en Operación del Proyecto “Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte Cálclic – Moyobamba en 220kV”. Anexo 2 del escrito de descargos N° 4. Folio 204 al 207 del Expediente.

¹¹⁶ **Ley General del Ambiente - Ley N° 28611**
“Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.



206. En esa misma línea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29º y 55º del Reglamento de la Ley del SEIA¹¹⁷, **una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento** y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
207. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, el administrado se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a los compromisos asumidos.
208. Por tanto, el compromiso incumplido era exigible durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que se verificó que el administrado se encontraba en la etapa de construcción del proyecto. Además, corresponde indicar que el administrado no acreditó haber realizado acciones posteriores para adecuar su conducta al compromiso establecido.
209. De otro lado, el administrado indicó que el contrato de alquiler¹¹⁸ del área donde se ubicó el almacén de Molinopampa culminó su período antes del inicio del presente PAS, toda vez que solo fue necesario para las actividades de construcción del proyecto. Para acreditar ello, presentó el contrato de arrendamiento del Almacén de Molinopampa.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”

¹¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”

¹¹⁸ Anexo 5 del escrito de descargos N° 4. Folio 217 al 220 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

210. Cabe indicar que de la revisión de dicho contrato se advierte que el plazo de arrendamiento del área se rigió del 17 de abril al 17 de octubre de 2015¹¹⁹; sin embargo, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2017, el administrado aún se encontraba en uso del área.
211. Por tanto, la prueba presentada por el administrado no desvirtúa su responsabilidad, ni acredita la subsanación del presente hecho imputado; por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹²⁰.
- ii. *No dispuso la tierra contaminada con aceite en contenedores*
212. En su escrito de descargos N° 5 y N° 6, el administrado alegó respecto a este extremo que el EIA sí contempla el supuesto de que exista suelo o tierra contaminada con hidrocarburo; sin embargo, señaló que no existe un incumplimiento al compromiso de acuerdo a lo indicado por OEFA, por lo que se ha vulnerado el principio de tipicidad, legalidad y presunción de licitud.
- *Respecto a la supuesta vulneración de los principios de tipicidad y legalidad*
213. Sobre el principio de legalidad el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹²¹, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones administrativas y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
214. Sobre el principio de tipicidad, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹²² dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción

¹¹⁹ Folio 218 del Expediente.

¹²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 255°

(...)"

¹²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

¹²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.

215. Por lo expuesto, corresponde determinar si la conducta imputada se adecúa al tipo descrito en la norma.
216. En el presente caso, la conducta imputada al administrado es incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al disponer la tierra contaminada en lona de plástico y no en contenedores. Se advierte que el compromiso asumido por el administrado en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba establecía que en caso exista suelo o tierra contaminada con aceite, se recolectará y llevará al contenedor respectivo para ser trasladado posteriormente por la EPS-RS para su disposición final.
217. En tal sentido, dicha conducta pudo generar un daño potencial sobre la flora o fauna, debido a que durante la Supervisión Regular 2017 se detectó que el administrado había dispuesto tierra contaminada con hidrocarburo encima de un plástico¹²³ que se encontraba sobre suelo natural.
218. Por tanto, la tipificación de la conducta se encuentra subsumida en el numeral 4.1 del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y el numeral 2.2, rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, que señala como infracción el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental generando un daño potencial a la flora o fauna; por lo que, el hecho imputado se adecúa perfectamente a la infracción tipificada.
219. De acuerdo a lo analizado, es oportuno señalar, que en el presente PAS se ha verificado que el administrado asumió en su instrumento de gestión ambiental el compromiso de disponer la tierra contaminada con aceite en contenedores y posteriormente disponerlos mediante una EPS-RS, lo cual constituye la conducta infractora¹²⁴ detallada en la Tabla N° 11 de la Resolución Variación. Por lo tanto, existe relación entre los hechos materia de análisis y la norma sustantiva que califica la acción como una infracción. Asimismo, la norma tipificadora¹²⁵ establece claramente la consecuencia jurídica generada por el incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, en ese orden de ideas, no existe vulneración al principio de legalidad y tipicidad.
220. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, toda vez que no se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹²³ Fotografía N° I3-9 del Informe de Supervisión N° 3. Folio 65 del Expediente.

¹²⁴ **Ley General del Ambiente**, Ley N° 28611. Artículo 24º.
Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446. Artículo 15º y 55º.
Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Artículo 29.
Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo 29-94-EM. Artículo 5º y artículo 13º.
Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. Artículo 31º.

¹²⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**. Artículo 4º, numeral 4.1.



- Respecto a la supuesta vulneración del principio de presunción de licitud
203. Por su parte el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG, que recoge el principio de presunción de licitud, dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
204. Al respecto, corresponde indicar que el presente hecho imputado fue detectado durante la Supervisión Regular 2017, el cual fue analizado en el Informe de Supervisión N° 3; en tal sentido, el TFA ha precisado que los Informes de supervisión tienen fuerza probatoria¹²⁶ puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.
205. En este sentido, corresponde señalar que, el hecho imputado en el presente PAS fue detectado durante la Supervisión Regular 2017, dicho hecho se encuentra recogido en la Acta de Supervisión N° 3 y el Informe de Supervisión N° 3 los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
206. En consecuencia, de la información que obra en el Expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar el presente hecho, referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, el cual estableció que el administrado debía disponer la tierra contaminada con aceite en contenedores y no en un plástico sobre suelo natural; de esta manera, conforme lo ha establecido por el TFA el hecho detectado se encuentra recogido en las Actas e Informes de Supervisión los cuales constituyen medios probatorios fehacientes.
207. Asimismo, los medios probatorios que obran en el expediente han sido analizados en el desarrollo del presente PAS, por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, en la medida que los medios probatorios acreditan la presunta comisión de una infracción administrativa.
208. Adicionalmente, es importante indicar que el administrado no ha acreditado que los recipientes conteniendo residuos peligrosos (aceite quemado) y la tierra contaminada hayan sido dispuestos mediante una EPS-RS para su disposición final en un relleno de seguridad, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
209. En consecuencia, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que en el Almacén de Molinopampa: (i) no dispuso sus

¹²⁶

En cuanto a la naturaleza que tiene el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) pronunció en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM¹²⁶, lo siguiente:

“En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el artículo 16º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 012-2012- OEFA/CD)”.
(...)

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.



residuos líquidos peligrosos (aceites) en recipientes herméticos; y (ii) dispuso la tierra contaminada con aceite en contenedores.

210. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 11 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.11. Hecho imputado N° 12: CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que el almacén de residuos del Almacén de Leymebamba no cuenta con: (i) equipo contra incendio; (ii) contenedores o cilindros con tapa, identificados y pintados

- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

211. Mediante el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba¹²⁷, el administrado se comprometió a lo siguiente:

“2.8. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES Y RECURSOS HÍDRICOS

(...)

2.8.6. Residuos Sólidos

(...)

2.8.6.2 Establecimiento de área temporal de almacenamiento de residuos

En cada tramo o zonas donde el proyecto realice actividades, se establecerán áreas temporales de residuos de acuerdo a las necesidades de almacenamiento temporal considerando los volúmenes generados de residuos.

(...)

- El almacén deberá contar con protección al suelo (de acuerdo a la naturaleza del residuo almacenado), techo, cerco perimetral, acceso restringido, letreros de señalización, equipos contra incendios y de respuesta a derrames.

“6.1.1.7 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS¹²⁸

(...)

DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Acondicionamiento y Almacenamiento

(...)

Los residuos serán almacenados en contenedores o cilindros con tapa, pintados e identificados como se presenta en el Gráfico N° 6-1. Estos residuos serán clasificados según la naturaleza y tipo de material, siendo la disposición final llevada a cargo por la Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) o la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) designada por el Titular.

(El subrayado ha sido agregado)

212. De lo anterior se advierte que, el administrado se comprometió a que el almacén de residuos deberá contar con protección al suelo, techo, cerco perimetral, acceso restringido, letreros de señalización, equipos contra incendios y de respuesta a derrames. Asimismo, se advierte que se comprometió a que los residuos serían almacenados en contenedores o cilindros con tapa, pintados e identificados.

¹²⁷ Página 114 y 115 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA-LT Carhuaquero>EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

¹²⁸ Página 291 del archivo digital denominado “LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES” contenido la carpeta “EIA-LT Carhuaquero>LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

213. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

214. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3¹²⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que en el Almacén Leymebamba¹³⁰ se almacenaban residuos peligrosos junto con residuos no peligrosos; además, la Dirección de Supervisión constató que en dicho almacén no contaba un equipo contra incendio y contenedores o cilindros con tapa, identificados y pintados.

215. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° I3-15 al I3-16¹³¹, I4-20 y I4-21¹³² del Informe de Supervisión N° 3, conforme se detalla a continuación:

ALMACÉN DE LEYMEBAMBA	
Fotografía N° I3-15 y I4-20 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° I3-16 del Informe de Supervisión N° 3
	
Vista Fotográfica: Zona de almacenamiento de residuos sólidos, ubicado dentro del almacén de Leymebamba del tramo II. No cuenta con señalización (letrero de fondo verde con letras blancas)	Vista Fotográfica: Zona de almacenamiento de residuos sólidos no identificados ni segregados, colocados sobre parihuela de madera, sobre suelo, no cuentan con rotulación de tipo de residuos ni grado de peligrosidad.
Fotografía N° I4-21 del Informe de Supervisión N° 3	

¹²⁹ Hallazgo N° 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 61 (reverso) del Expediente.

¹³⁰ Ubicado en la coordenada UTM 9262649 N / 190588 E.

¹³¹ Folio 65 del Expediente.

¹³² Folio 79 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadc) Análisis de los descargos

216. En sus escritos de descargos N° 4, N° 5 y N° 6, el administrado alegó que corrigió la conducta durante la etapa de construcción, toda vez que el almacén temporal de residuos solo fue usado durante dicha etapa; indicó, además, que a la fecha se encuentra en la etapa de operación, la cual empezó desde el 20 de octubre del 2017¹³³.
217. Sobre el particular corresponde indicar que de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA) los almacenes temporales que se utilicen durante la etapa de construcción deben contar con protección para el suelo, cerco perimétrico, señalización y equipo contra incendios.
218. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.¹³⁴

¹³³ Conforme a lo señalado en el Acta de Puesta en Operación del Proyecto “Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte Cálclíc – Moyobamba en 220kV”. Anexo 2 del escrito de descargos N° 4. Folio 204 al 207 del Expediente.

¹³⁴ **Ley General del Ambiente - Ley N° 28611**
“Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.



219. En esa misma línea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29º y 55º del Reglamento de la Ley del SEIA¹³⁵, **una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento** y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
220. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, el administrado se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a los compromisos asumidos.
221. Por tanto, el compromiso incumplido era exigible durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que se verificó que el administrado se encontraba en la etapa de construcción del proyecto. Además, corresponde indicar que el administrado no realizó acciones posteriores para adecuar su conducta al compromiso establecido.
222. Es decir, el hecho que actualmente el proyecto se encuentre en la etapa de operación no lo exime de su responsabilidad por la comisión de la infracción detectada en la Supervisión Regular 2017.
223. De otro lado, el administrado indicó que el contrato de alquiler¹³⁶ del área donde estuvo ubicado el almacén de Leymebamba culminó su período antes del inicio del presente PAS, toda vez que solo fue necesario para las actividades de construcción del proyecto. Para acreditar ello, presentó el contrato de arrendamiento del Almacén de Leymebamba.
224. Cabe indicar que de la revisión de dicho contrato se advierte que el plazo de arrendamiento del área se rigió del 7 de agosto de 2015 al 30 de abril del 2016¹³⁷;

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”

¹³⁵ **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”

¹³⁶ Anexo 6 del escrito de descargos Nº 4. Folio 221 al 233 del Expediente.

¹³⁷ Folio 222 (reverso) del expediente.



sin embargo, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2017, el administrado aún se encontraba en uso del área.

225. Por tanto, la prueba presentada por el administrado no desvirtúa su responsabilidad, ni tampoco el cese de su conducta configura la subsanación del presente hecho imputado; por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹³⁸.
226. En consecuencia, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2017 el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que el almacén de residuos del Almacén de Leymebamba no cuenta con: (i) equipo contra incendio; (ii) contenedores o cilindros con tapa, identificados y pintados.
227. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 12 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.12. Hecho imputado N° 13: CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos líquidos peligrosos en la Subestación Cálclic al no disponerlos en recipientes herméticos

228. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 3¹³⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos líquidos peligrosos al no estar dispuestos en recipientes herméticos, conforme al compromiso asumido en el EIA de la LT Carhuaquero - Moyobamba¹⁴⁰.

¹³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257° Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 255°
(...)”

¹³⁹ Fólío 65 (reverso) del Expediente.

¹⁴⁰ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EM**
“Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

Artículo 34°.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes.

Artículo 40°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre”.

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°. - Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y de Patrimonio Cultural de la Nación”.

229. No obstante, en su escrito de descargos N° 5, el administrado señala que implementó la disposición de los residuos en recipientes herméticos. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó dos (2) fotografías del área materia de imputación en la SE Moyobamba, que cuentan con fecha de captura del 15 de noviembre de 2017, conforme se muestra a continuación:



Vistas Fotográficas: Se advierte contenedores herméticos rotulados y con sistema de contención

230. Al respecto, corresponde señalar que, si bien los registros fotográficos no cuentan con coordenadas georreferenciadas que acrediten la ubicación exacta del lugar, del análisis de estos, podemos inferir que las instalaciones que constan en las imágenes en evaluación guardan correspondencia con las obtenidas en la Supervisión Regular 2017.
231. En tal sentido, del registro fotográfico se evidencia que el administrado implementó nuevos contenedores de residuos peligrosos, los cuales cuentan con tapas y son herméticos. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta según lo establecido en el compromiso del EIA de la LT Carhuaquero - Moyobamba.
232. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
233. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁴¹, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario**

¹⁴¹ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles presente la subsanación del hallazgo detectado. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.



234. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 15 de noviembre de 2017, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1628-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 18 de junio del 2018.
235. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**; en tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
236. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.13. Hecho imputado N° 14: CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero –Moyobamba, debido a que en el Almacén de Molinopampa se advirtió que:

- (i) El almacén temporal de residuos N° 1 (punto de acopio) no cuenta con protección para el suelo, cerco perimétrico, señalización ni equipo contra incendios.
- (ii) El almacén temporal de residuos N° 2, donde se almacenaban residuos no peligrosos (bolsas de cemento), no cuenta con protección para el suelo, cerco perimétrico, señalización ni equipo contra incendios

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

237. Mediante el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba¹⁴², el administrado se comprometió a lo siguiente:

“2.8. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES Y RECURSOS HÍDRICOS

(...)

2.8.6. Residuos Sólidos

(...)

2.8.6.2 Establecimiento de área temporal de almacenamiento de residuos

En cada tramo o zonas donde el proyecto realice actividades, se establecerán áreas temporales de residuos de acuerdo a las necesidades de almacenamiento temporal considerando los volúmenes generados de residuos.

(...)

- El almacén deberá contar con protección al suelo (de acuerdo a la naturaleza del residuo almacenado), techo, cerco perimetral, acceso restringido, letreros de señalización, equipos contra incendios y de respuesta a derrames.

“6.1.1.7 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS”¹⁴³

¹⁴² Página 114 y 115 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA-LT Carhuaquero>EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

¹⁴³ Página 291 del archivo digital denominado “LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES” contenido la carpeta “EIA-LT Carhuaquero>LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

(...)

DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**Acondicionamiento y Almacenamiento**

(...)

Los residuos serán almacenados en contenedores o cilindros con tapa, pintados e identificados como se presenta en el Gráfico N° 6-1. Estos residuos serán clasificados según la naturaleza y tipo de material, siendo la disposición final llevada a cargo por la Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) o la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) designada por el Titular.

(El subrayado ha sido agregado)

238. De lo anterior se advierte que, el administrado se comprometió a que el almacén de residuos deberá contar con protección al suelo, techo, cerco perimetral, acceso restringido, letreros de señalización, equipos contra incendios y de respuesta a derrames. Asimismo, se advierte que se comprometió a que los residuos serían almacenados en contenedores o cilindros con tapa, pintados e identificados.
239. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

240. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3¹⁴⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que en el almacén temporal de residuos N° 1 (punto de acopio) del Almacén Molinopampa¹⁴⁵ no contaba losa de concreto, señalización. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° I4-14 al I4-18 del Informe de Supervisión N° 3¹⁴⁶, conforme se detalla a continuación:

ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS N° 1 (PUNTO DE ACOPIO) DEL ALMACÉN DE MOLINOPAMPA	
Fotografía N° I4-14 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° I4-16 del Informe de Supervisión N° 3
	
Vista Fotográfica: Zona de segregación de residuos ubicado dentro del Almacén de Molinopampa, contenedores rotulados y bajo techo, no están sobre losa de concreto, los contenedores no cuentan con tapa.	Vista Fotográfica: Contenedor de color rojo del almacén de Molinopampa segregan residuos peligrosos, contiene fluorescentes, recipiente de plástico, filtros, botellas de plástico impregnado con hidrocarburo, el contenedor no cuenta con bolsa de color rojo.

¹⁴⁴ Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 77 (reverso) del Expediente.

¹⁴⁵ Ubicado en la coordenada UTM 9312924N / 204341E.

¹⁴⁶ Folio 77 (reverso) y 79 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N° I3-17 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° I4-18 del Informe de Supervisión N° 3
	
<p>Vista Fotográfica: Contenedor color azul del almacén de Molinopampa, segregan papeles y cartones, el cilindro está casi al tope de su volumen, el contenedor no cuenta con bolsa de color azul.</p>	<p>Vista Fotográfica: Contenedor color amarillo del almacén de Molinopampa, segregan residuos plásticos casi al tope de su volumen, el contenedor no cuenta con bolsa de color del contenedor.</p>

241. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que en el almacén temporal de residuos N° 2 (punto de acopio) del Almacén Molinopampa se almacenan bolsas vacías de cemento. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° I4-19 del Informe de Supervisión N° 3, conforme se detalla a continuación:

ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS N° 2 (PUNTO DE ACOPIO) DEL ALMACÉN DE MOLINOPAMPA
Fotografía N° I4-14 del Informe de Supervisión N° 3

<p>Vista Fotográfica: Zona de segregación de residuos ubicado dentro del Almacén de Molinopampa, contenedores rotulados y bajo techo, no están sobre losa de concreto, los contenedores no cuentan con tapa.</p>

242. Cabe indicar que, durante la formulación del presente hecho, se analizó el levantamiento de observaciones presentado con registro N° 2017-E01-28871 el 4 de abril del 2017, realizada por el administrado a la Supervisión Regular 2017. En el levantamiento de observaciones el administrado indicó que ha mejorado las condiciones del almacén; sin embargo, del registro fotográfico presentado no puede advertirse que haya subsanado su conducta al no haber acreditado la adecuada implementación de dicho almacén conforme lo establece su compromiso (protección del suelo, cerco perimétrico, señalización ni equipo contra incendios).

c) Análisis de los descargos

243. En sus escritos de descargos N° 4, N° 5 y N° 6, el administrado alegó que corrigió su conducta durante la etapa de construcción, toda vez que el almacén temporal de residuos solo fue usado durante dicha etapa; indicó, además, que a la fecha se encuentra en la etapa de operación, la cual empezó desde el 20 de octubre del 2017¹⁴⁷.
244. Sobre el particular corresponde indicar que de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA) los almacenes temporales que se utilicen durante la etapa de construcción deben contar con protección para el suelo, cerco perimétrico, señalización y equipo contra incendios.
245. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.¹⁴⁸
246. En esa misma línea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁴⁹, **una vez aprobados los instrumentos de**

¹⁴⁷ Conforme a lo señalado en el Acta de Puesta en Operación del Proyecto “Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte Cáclic – Moyobamba en 220kV”. Anexo 2 del escrito de descargos N° 4. Folio 204 al 207 del Expediente.

¹⁴⁸ **Ley General del Ambiente - Ley N° 28611**

“Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entienden que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”

¹⁴⁹ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria



gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

247. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, el administrado se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a los compromisos asumidos.
248. Por tanto, el compromiso incumplido era exigible durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que se verificó que el administrado se encontraba en la etapa de construcción del proyecto. Además, corresponde indicar que el administrado no acreditó haber realizado acciones posteriores para adecuar su conducta al compromiso establecido.
249. Es decir, el hecho que actualmente el proyecto se encuentre en la etapa de operación no lo exime de su responsabilidad por la comisión de la infracción detectada en la Supervisión Regular 2017.
250. De otro lado, el administrado indicó que el contrato de alquiler¹⁵⁰ del área donde se ubicó el almacén de Molinopampa culminó su período antes del inicio del presente PAS, toda vez que solo fue necesario para las actividades de construcción del proyecto. Para acreditar ello, presentó el contrato de arrendamiento del Almacén de Molinopampa.
251. Cabe indicar que de la revisión de dicho contrato se advierte que el plazo de arrendamiento del área se rigió del 17 de abril al 17 de octubre de 2015; sin embargo, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2017, el administrado aún se encontraba en uso del área.
252. Por tanto, la prueba presentada por el administrado no desvirtúa su responsabilidad, ni tampoco el cese de su conducta configura la subsanación del presente hecho imputado; por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁵¹.

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."

¹⁵⁰ Anexo 5 del escrito de descargos N° 4. Folio 217 al 220 del Expediente.

¹⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 255°

(...)"



253. En consecuencia, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2017 el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que en el Almacén de Molinopampa se advirtió que: (i) el almacén temporal de residuos N° 1 (punto de acopio) no cuenta con protección para el suelo, cerco perimétrico, señalización ni equipo contra incendios; y, (ii) el almacén temporal de residuos N° 2, donde se almacenaban residuos no peligrosos (bolsas de cemento), no cuenta con protección para el suelo, cerco perimétrico, señalización ni equipo contra incendios.
254. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 14 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.14. Hecho imputado N° 15: CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que en la Torre T14 del Tramo II de la LT Carhuaquero no se estableció un almacén temporal de residuos sólidos

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

255. Mediante el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba¹⁵², el administrado se comprometió a lo siguiente:

“2.8. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES Y RECURSOS HÍDRICOS

(...)

2.8.6. Residuos Sólidos

(...)

2.8.6.2 Establecimiento de área temporal de almacenamiento de residuos

En cada tramo o zonas donde el proyecto realice actividades, se establecerán áreas temporales de residuos de acuerdo a las necesidades de almacenamiento temporal considerando los volúmenes generados de residuos.

(...)

- El almacén deberá contar con protección al suelo (de acuerdo a la naturaleza del residuo almacenado), techo, cerco perimetral, acceso restringido, letreros de señalización, equipos contra incendios y de respuesta a derrames.

“6.1.1.7 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS”¹⁵³

(...)

DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Acondicionamiento y Almacenamiento

(...)

Los residuos serán almacenados en contenedores o cilindros con tapa, pintados e identificados como se presenta en el Gráfico N° 6-1. Estos residuos serán clasificados según la naturaleza y tipo de material, siendo la disposición final llevada a cargo por la Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) o la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) designada por el Titular.

(El subrayado ha sido agregado)

256. De lo anterior se advierte que, el administrado se comprometió a que el almacén de residuos deberá contar con protección al suelo, techo, cerco perimetral, acceso restringido, letreros de señalización, equipos contra incendios y de respuesta a

¹⁵² Página 114 y 115 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA-LT Carhuaquero>EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

¹⁵³ Página 291 del archivo digital denominado “LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES” contenido la carpeta “EIA-LT Carhuaquero>LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad


derrames. Asimismo, se advierte que se comprometió a que los residuos serían almacenados en contenedores o cilindros con tapa, pintados e identificados.

257. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis hecho detectado

258. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3¹⁵⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que en la Torre 14 del Tramo II contaba con contenedores para la segregación de residuos, los mismos que se habían colocado sobre plástico de color azul; asimismo, identificó que los contenedores no tenían tapa de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

259. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° I4-24 y I4-25¹⁵⁵ del Informe de Supervisión N° 3, conforme se detalla a continuación:

Fotografía N° I4-24 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° I4-25 del Informe de Supervisión N° 3
	
Vista Fotográfica: Zona la torre T-14 del Tramo II, personal del administrado CCNCM S.A. viene realizando actividades de montaje de dicha torre.	Vista Fotográfica: Contenedores para segregación de residuos cerca de los trabajos de la torre T-141 del Tramo II, no cuentan con tapas.

c) Análisis de los descargos

260. En sus escritos de descargos N° 4, N° 5 y N° 6, el administrado alegó que corrigió su conducta durante la etapa de construcción, toda vez que el almacén temporal de residuos solo fue usado durante dicha etapa; indicó, además, que a la fecha se encuentra en la etapa de operación, la cual empezó desde el 20 de octubre del 2017¹⁵⁶.

261. Sobre el particular corresponde indicar que de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA) los almacenes temporales que se utilicen

¹⁵⁴ Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 80 del Expediente.

¹⁵⁵ Folio 80 y 80 (reverso) del Expediente.

¹⁵⁶ Conforme a lo señalado en el Acta de Puesta en Operación del Proyecto "Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte Cyclic – Moyobamba en 220kV". Anexo 2 del escrito de descargos N° 4. Folio 204 al 207 del Expediente.



durante la etapa de construcción deben contar con protección para el suelo, cerco perimétrico, señalización y equipo contra incendios.

262. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16º, 17º y 18º de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.¹⁵⁷
263. En esa misma línea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29º y 55º del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁵⁸, **una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos**

¹⁵⁷

Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

“Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”

¹⁵⁸

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”



ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

264. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, el administrado se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a los compromisos asumidos.
265. Por tanto, el compromiso incumplido era exigible durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que se verificó que el administrado se encontraba en la etapa de construcción del proyecto. Además, corresponde indicar que el administrado no acreditó haber realizado acciones posteriores para adecuar su conducta al compromiso establecido.
266. Es decir, el hecho que actualmente el proyecto se encuentre en la etapa de operación y de este modo haya cesado su conducta no lo exime de su responsabilidad por la comisión de la infracción detectada en la Supervisión Regular 2017, ni acredita la subsanación del presente hecho imputado; por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁵⁹.
267. En consecuencia, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que en la Torre T14 del Tramo II de la LT Carhuaquero no se estableció un almacén temporal de residuos sólidos
268. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 15 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.15. Hecho imputado N° 16: CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que se observó contenedores al interior del Almacén Polloc del Tramo II de la LT Carhuaquero, a la intemperie, sin piso de concreto y sin rótulo de identificación

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

269. Mediante el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, el administrado se comprometió a lo siguiente:

“6.1.1.7 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS¹⁶⁰

(...)

DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Acondicionamiento y Almacenamiento

(...)

¹⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 255°

(...)”

¹⁶⁰ Página 291 del archivo digital denominado “LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES” contenido la carpeta “EIA-LT Carhuaquero>LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Los residuos serán almacenados en contenedores o cilindros con tapa, pintados e identificados como se presenta en el Gráfico N° 6-1. Estos residuos serán clasificados según la naturaleza y tipo de material, siendo la disposición final llevada a cargo por la Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) o la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) designada por el Titular.

(El subrayado ha sido agregado)

270. De lo anterior se advierte que, el administrado se comprometió a que los residuos serían almacenados en contenedores o cilindros con tapa, pintados e identificados; además, la disposición final de dichos residuos será llevada a cargo por la Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) o la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) designada por el titular.
271. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
272. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3¹⁶¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que en el Almacén Polloc del Tramo II se observó dos contenedores de color blanco y amarillo con tapa colocados sobre losa de concreto.
273. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° I4-26¹⁶² del Informe de Supervisión N° 3, conforme se detalla a continuación:

¹⁶¹ Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 82 (reverso) del Expediente.

¹⁶² Folio 82 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N° 14-26 del Informe de Supervisión N° 3



Vista Fotográfica: Contenedores metálicos en el interior del almacén de Polloc (Tramo II), con tapa, sin rotulación, a la intemperie, sin losa de concreto, además no cuenta con rotulo de clasificación de residuos.

c) Análisis de los descargos

274. En sus escritos de descargos N° 4, N° 5 y N° 6, el administrado alegó que corrigió su conducta durante la etapa de construcción, toda vez que el almacén temporal de residuos solo fue usado durante dicha etapa; indicó, además, que a la fecha se encuentra en la etapa de operación, la cual empezó desde el 20 de octubre del 2017¹⁶³.
275. Sobre el particular corresponde indicar que de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA) los residuos serán almacenados en contenedores o cilindros con tapa, pintados e identificados; tapa, pintados e identificados; además, la disposición final de dichos residuos será llevada a cargo por la Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) o la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS).
276. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.¹⁶⁴

¹⁶³ Conforme a lo señalado en el Acta de Puesta en Operación del Proyecto “Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte Cálclic – Moyobamba en 220kV”. Anexo 2 del escrito de descargos N° 4. Folio 204 al 207 del Expediente.

¹⁶⁴ **Ley General del Ambiente - Ley N° 28611**
“Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos



277. En esa misma línea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁶⁵, **una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento** y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
278. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, el administrado se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a los compromisos asumidos.
279. Por tanto, el compromiso incumplido era exigible durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que se verificó que el administrado se encontraba en la etapa de construcción del proyecto. Además, corresponde indicar que el administrado no acreditó haber realizado acciones posteriores para adecuar su conducta al compromiso establecido.
280. Es decir, el hecho que actualmente el proyecto se encuentre en la etapa de operación no lo exime de su responsabilidad por la comisión de la infracción detectada en la Supervisión Regular 2017.

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”

¹⁶⁵ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”



281. De otro lado, el administrado indicó que el contrato de alquiler¹⁶⁶ del área donde se ubicó el Almacén Polloc culminó su período antes del inicio del presente PAS, toda vez que solo fue necesario para las actividades de construcción del proyecto. Para acreditar ello, presentó el contrato de arrendamiento del Almacén Polloc.
282. Cabe indicar que de la revisión de dicho contrato se advierte que el plazo de arrendamiento del área se rigió de agosto a diciembre de 2015; sin embargo, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2017, el administrado aún se encontraba en uso del área.
283. Por tanto, la prueba presentada por el administrado no desvirtúa su responsabilidad, ni tampoco el cese de su conducta configura la subsanación del presente hecho imputado; por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁶⁷.
284. En consecuencia, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que se observó contenedores al interior del Almacén Polloc del Tramo II de la LT Carhuaquero, a la intemperie, sin piso de concreto y sin rótulo de identificación.
285. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 16 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.16. Hecho imputado N° 17: CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que realizó una inadecuada disposición de sus residuos sólidos municipales (no peligrosos) en el botadero ubicado en el camino a Taquia (Coordenadas UTM WGS 84: 9311694N / 185780E)

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

286. Mediante el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba¹⁶⁸, el administrado se comprometió a lo siguiente:

“6.1.1.7 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

MEDIDAS DE MANEJO DE LOS RESIDUOS

a) Residuos sólidos domésticos

(...)

Disposición Final

¹⁶⁶ Anexo 7 del escrito de descargos N° 4. Folio 225 del Expediente.

¹⁶⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 255°

(...)”

¹⁶⁸ Página 978 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA-LT Carhuaquero>EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Los residuos sólidos domésticos serán trasladados desde la zona del proyecto por la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), hacia su disposición final.

Asimismo, se llevará un registro diario de residuos sólidos, donde se indicará el volumen, peso y características de los residuos generados que serán transportados por la EPS-RS.

(El subrayado ha sido agregado)

287. De lo anterior se advierte que, el administrado se comprometió a que los residuos domésticos serían trasladados desde la zona del proyecto por la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), hacia su disposición final; además, se comprometió a llevar un registro diario de residuos sólidos, donde se indicará el volumen, peso y características de los residuos generados que serán transportados por la EPS-RS.

288. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

289. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3¹⁶⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que en las coordenadas UTM WGS 84: 9311694N / 185780E) viene disponiendo residuos sólidos en el botadero ubicado camino a Taquia. El botadero se identifica a cinco kilómetros al este de la ciudad de Chachapoyas; la zona donde disponían los residuos era una ladera de doscientos cincuenta metros aproximadamente.



290. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° I4-24 y I4-25¹⁷⁰ del Informe de Supervisión N° 3, conforme se detalla a continuación:

¹⁶⁹ Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 82 del Expediente.
"El administrado CCNCM S.A.C. viene haciendo uso de recipientes para segregación de residuos sin tapas, ni identificación o rotulación en los contenedores de los almacenes temporales de Rioja, Molinopampa, Leymebamba y Polloc, asimismo en las subestaciones Moyobamba Nueva y Cáclic, también la cuadrilla de trabajos en el tramo II no hace uso de recipientes para segregación de residuos, otra cuadrilla hace uso de recipientes sin tapa.

Asimismo, durante la supervisión se observó que el administrado viene disponiendo residuos municipales en ladera ubicada en la coordenada UTM WGS84:9311694N / 185780E, camino a Taquia a 5 km de la ciudad de Chachapoyas."

Debe indicarse que el presente hecho imputado corresponde a la segunda parte del hallazgo N° 4, toda vez que corresponde a un componente y compromiso distinto, al referido en el Hecho Imputado N° 4.

¹⁷⁰ Folio 82 7reverso) y 83 (reverso) del Expediente.

Fotografía N° I4-32 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° I4-25 del Informe de Supervisión N° 3
	
Vista Fotográfica: Parte superior del botadero, plataforma ubicada a la altura del cerco de planchas metálicas, desde la parte superior se arroja a la ladera inferior	Vista Fotográfica: Quebrada final de la ladera sobre la que se dispone y quema los residuos, se observó corriente de agua que arrastra aguas abajo parte de los residuos que llegan a la quebrada.

291. Cabe indicar que, durante la formulación del presente hecho, se analizó el levantamiento de observaciones presentado con registro N° 28871 el 4 de abril del 2017, realizada por el administrado, a la Supervisión Regular 2017.
292. Sobre el particular el administrado indicó que ha celebrado convenios con la municipalidad. No obstante, la firma de convenios con la Municipalidad distrital no exime al administrado de su deber de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que los residuos se encuentran expuestos a la intemperie afectando de esta manera las características físico – químicas del suelo.
- c) Análisis de los descargos
293. En sus escritos de descargos N° 4, N° 5 y N° 6, el administrado alegó que las acciones detectadas en la Supervisión Regular 2017 ya no se presentan en la etapa de operación, la cual empezó desde el 20 de octubre del 2017¹⁷¹.
294. De otro lado en su escrito de descargos N° 5 y N° 6, el administrado indicó que los residuos peligrosos y no peligrosos se realizaron a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) RYM FUMYMSER S.R.L., conforme se evidencia del contrato de locación de servicios recojo y transporte para su disposición final de residuos peligrosos, solidos no peligrosos y saneamiento ambiental.
295. Al respecto, corresponde indicar que, el administrado se comprometió mediante su instrumento de gestión ambiental (EIA) que los residuos sólidos domésticos serían trasladados desde la zona del proyecto por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), hacia su disposición final. Asimismo, indicó que cuenta con autorización para la disposición final de los residuos no peligrosos emitido por la Municipalidad de Chachapoyas.

¹⁷¹ Conforme a lo señalado en el Acta de Puesta en Operación del Proyecto “Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte Cyclic – Moyobamba en 220kV”. Anexo 2 del escrito de descargos N° 4. Folio 204 al 207 del Expediente.



296. En ese sentido, de la revisión del contrato suscrito con la empresa RYM FUMYMSER S.R.L.¹⁷² se advierte que el plazo de contratación se realizó del 2 de julio del 2018 al 31 de diciembre del 2018¹⁷³. Es decir, dieciséis meses después de la Supervisión Regular 2017 y con posterioridad al inicio del presente PAS¹⁷⁴, el administrado realizó la contratación para la disposición de sus residuos; por lo que se advierte que durante un periodo de tiempo no ha cumplido con los compromisos asumidos en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba.
297. Respecto a la autorización otorgada por la Municipalidad de Chachapoyas, se advierte que ésta autorizó al administrado a utilizar el botadero municipal denominado “el atajo” para la disposición final de sus residuos no peligrosos desde el 10 de enero hasta el 31 de diciembre del 2018, sin embargo, es importante indicar que dicho botadero no se encuentra autorizado por DIGESA ni cumple con las condiciones mínimas para la disposición final de los residuos, toda vez que estos fueron desechados al ambiente; por lo que lo alegado por el administrado no lo exime de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; más aún considerando que su compromiso ambiental es efectuar la disposición final de sus residuos sólidos domésticos a través de una EPS.
298. En consecuencia, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que realizó una inadecuada disposición de sus residuos sólidos municipales (no peligrosos) en el botadero ubicado en el camino a Taquia (Coordenadas UTM WGS 84: 9311694N / 185780E).
299. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 17 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.17. Hecho imputado N° 18: CCNCM efectuó la quema de residuos sólidos en el botadero ubicado en el camino a Taquia (9311694N / 185780E), lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.

a) Marco normativo aplicable

300. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas¹⁷⁵ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
301. En concordancia con lo señalado, el artículo 17° de la Reglamento de la LGRS¹⁷⁶ establece que está prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.

¹⁷² Folio 304 al 315 del Expediente.

¹⁷³ Folio 306 del Expediente.

¹⁷⁴ Mediante Resolución Subdirectoral N° 1628-2018-OEFA/DFAI/PAS Notificada el 18 de junio del 2018.

¹⁷⁵ **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”

¹⁷⁶ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

“Artículo 17.- Tratamiento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

302. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del precitado dispositivo legal, el administrado se encuentra prohibido de realizar la quema artesanal de los residuos sólidos que genere.
303. Habiéndose definido la obligación legal, se debe proceder a analizar si el administrado incumplió la obligación de considerar los potenciales impactos de sus actividades conforme a la normativa antes desarrollada.

b) Análisis del hecho detectado

304. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3¹⁷⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que en las coordenadas UTM WGS 84: 9311694N / 185780E) viene disponiendo residuos sólidos en el botadero ubicado camino a Taquia. El botadero se identifica a cinco kilómetros al este de la ciudad de Chachapoyas; la zona donde disponían los residuos era una ladera de doscientos cincuenta metros aproximadamente.
305. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 14-24 y 14-25¹⁷⁸ del Informe de Supervisión N° 3, conforme se detalla a continuación:



Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.

¹⁷⁷ Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 82 del Expediente.
*"El administrado CCNCM S.A.C. viene haciendo uso de recipientes para segregación de residuos sin tapas, ni identificación o rotulación en los contenedores de los almacenes temporales de Rioja, Molinopampa, Leymebamba y Polloc, asimismo en las subestaciones Moyobamba Nueva y Cáclic, también la cuadrilla de trabajos en el tramo II no hace uso de recipientes para segregación de residuos, otra cuadrilla hace uso de recipientes sin tapa.
Asimismo, durante la supervisión se observó que el administrado viene disponiendo residuos municipales en ladera ubicada en la coordenada UTM WGS84:9311694N / 185780E, camino a Taquia a 5 km de la ciudad de Chachapoyas."*

Debe indicarse que el presente hecho imputado corresponde a la segunda parte del hallazgo N° 4, toda vez que corresponde a un componente y compromiso distinto, al referido en el Hecho Imputado N° 4.

¹⁷⁸ Folio 82 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Vista Fotográfica: Parte superior del botadero, plataforma ubicada a la altura del cerco de planchas metálicas, desde la parte superior se arroja a la ladera inferior

Vista Fotográfica: Quebrada final de la ladera sobre la que se dispone y quema los residuos, se observó corriente de agua que arrastra aguas abajo parte de los residuos que llegan a la quebrada.

c) Análisis de los descargos

306. En sus escritos de descargos N° 4, N° 5 y N° 6, el administrado alegó que la empresa, Cenergia, empresa inspectora del proyecto, emitió su conformidad a las pruebas realizadas al proyecto a fin de proseguir con la etapa de operación¹⁷⁹.
307. Al respecto, de la revisión del acta se advierte que la conformidad que otorgó la empresa Cenergia refiere a que el proyecto se encontraba apto para que la línea de transmisión pueda entrar en operación; sin embargo, dicha empresa no supervisa que se hayan cumplido con los compromisos ambientales asumidos mediante sus instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, lo indicado por el administrado respecto a la conformidad que obtuvo por parte de la empresa Cenergia solo se encuentran relacionado a la entrada en operación del proyecto LT Carhuaquero – Moyobamba y no al hecho imputado materia del presente; por tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
308. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 5 y N° 6, el administrado alegó que antes del inicio del presente PAS el recojo de los residuos peligrosos y no peligrosos se realizó a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) RYM FUMYMSER S.R.L., conforme se evidencia del contrato de locación de servicios recojo y transporte para su disposición final de residuos peligrosos, solidos no peligros y saneamiento ambiental.
309. Cabe indicar que, de la revisión del contrato suscrito con la empresa RYM FUMYMSER S.R.L.¹⁸⁰ se advierte que el plazo de contratación se realizó del 2 de julio del 2018 al 31 de diciembre del 2018¹⁸¹; es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2017 e inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 1628-2018-OEFA/DFAI/PAS¹⁸².
310. Por tanto, la prueba presentada por el administrado no desvirtúa su responsabilidad, ni acredita la subsanación del presente hecho imputado; en ese sentido, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁸³.

¹⁷⁹ Conforme a lo señalado en el Acta de Puesta en Operación del Proyecto “Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte Cálclíc – Moyobamba en 220kV”. Anexo 2 del escrito de descargos N° 4. Folio 204 al 207 del Expediente.

¹⁸⁰ Folio 297 al 308 del Expediente.

¹⁸¹ Folio 299 del Expediente.

¹⁸² Notificada al administrado el 18 de junio del 2018.

¹⁸³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 255°

(...)”



311. En consecuencia, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado efectuó la quema de residuos sólidos en el botadero ubicado en el camino a Taquia (9311694N / 185780E), lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.
312. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 18 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.18. Hecho imputado N° 19: CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que: (i) no implementó baños químicos portátiles; y, (ii) no dispuso los efluentes de los baños portátiles a través de una Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS), en los siguientes puntos:

- Subestación Cállic,
- Almacén de Rioja,
- Almacén de Molinopampa,
- Almacén de Leymebamba
- Almacén Polloc
- Torre 212 y Torre 14 del Tramo II.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

313. Mediante el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba¹⁸⁴, el administrado se comprometió a lo siguiente:

“6.1.- Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.1.1.8.- PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS

(...)

IMPLEMENTACIÓN DE BAÑOS PORTÁTILES

“Para la etapa de la construcción de la subestación se utilizarán baños portátiles. Para el caso de la construcción de la línea se tiene previsto la implementación en zonas de fácil acceso. Estos baños químicos portátiles cumplen con las más estrictas normas mundiales de calidad e higiene y su funcionamiento es totalmente autónomo. Fabricado en polietileno de alta densidad y resistencia.

Contiene un depósito de agua limpia y bomba de lavado del inodoro, separado del depósito de agua sucia, donde se coloca el producto químico biodegradable; todo en un sólo módulo.

(...)

Es de interés para el contratista contar con servicios higiénicos adecuados a las normas de salubridad y medio ambiente (...).”

(El subrayado ha sido agregado)

314. De lo anterior se advierte que, el administrado se comprometió a que durante la etapa de construcción se utilizarán baños portátiles que contengan un depósito de agua limpia y bomba de lavado del inodoro, separado del depósito de agua sucia, donde se coloca el producto químico biodegradable; todo en un sólo módulo; además, se comprometió a que los químicos portátiles cumplan con las más estrictas normas mundiales de calidad e higiene y su funcionamiento es totalmente autónomo.

¹⁸⁴ Página 981 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA-LT Carhuaquero>EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

315. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

316. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3¹⁸⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado no implementó baños químicos portátiles que cumplan con la forma y modo establecido en su instrumento de gestión ambiental en la Subestación Cáclic, Almacén de Rioja, Almacén de Molinopampa, Almacén de Leymebamba, Almacén Polloc, Torre 212 y Torre 14 del Tramo II.

317. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 15-1 al 15-22¹⁸⁶ del Informe de Supervisión N° 3, conforme se detalla a continuación:

Subestación Cáclic	
Fotografía N° 15-1 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° 15-3 del Informe de Supervisión N° 3
	
Vista Fotográfica: Baños portátiles ubicados en la parte externa de la Subestación Cáclic. Se observa cuarto baños	Vista Fotográfica: Otro baño portátil ubicado en la parte exterior de la Subestación Cáclic.
Fotografía N° 15-8 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° 15-10 del Informe de Supervisión N° 3
	

¹⁸⁵ Hallazgo N° 5 del Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 92 del Expediente.

¹⁸⁶ Folio 93 al 93 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 2 columns and 4 rows. Row 1: Descriptions of toilet structures at Subestación Cáclic. Row 2: Title 'Almacén Rioja' and photo captions for images 15-11 and 15-12. Row 3: Photos of the Rioja warehouse toilet. Row 4: Descriptions of toilet structures at Almacén de Molinopampa. Row 5: Title 'Almacén de Molinopampa' and photo captions for images 15-15 and 15-16. Row 6: Photos of the Molinopampa warehouse toilet. Row 7: Descriptions of toilet structures at Almacén Polloc. Row 8: Title 'Almacén Polloc' and photo captions for images 15-17 and 15-19.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Vista Fotográfica: Caseta de madera realizados para duchas (2) y un baño, el techo es de calamina, los tres ambientes están contruidos al costado del baño cuyas paredes son de adobe. Los ter ambientes de madera están dentro del Almacén Polloc.</p>	<p>Vista Fotográfica: Baño con paredes de madera, no tiene sardinal, es parte de los tres ambientes hechos de madera que se encuentra en el interior del almacén Polloc.</p>

Cuadrillas de Trabajo en las Torres T-212 y T-14 del Tramo II	
Fotografía N° 15-21 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° 15-22 del Informe de Supervisión N° 3
<p>Vista Fotográfica: Carretera existente que une las ciudades de Cajamarca y Chachapoyas, pase cerca de la torre T-212 del Tramo II, en esta parte accesible.</p>	<p>Vista Fotográfica: Personal que realiza trabajos de montaje de la torre T-14 del tramo II Cajamarca Norte – Clacic. Es accesible, pero la cuadrilla no cuenta con baños portátiles.</p>

318. Cabe indicar que, durante la formulación del presente hecho, se analizó el levantamiento de observaciones presentado con registro N° 2017-E01-28871 el 4 de abril del 2017, realizada por el administrado, a la Supervisión Regular 2017. De la revisión del levantamiento de observaciones se advierte que el administrado no ha implementó los baños portátiles conforme al compromiso establecido en su instrumento, ni ha acreditó la disposición final de sus residuos (efluentes) a través de una EPS-RS.

c) Análisis de los descargos

319. En sus escritos de descargos N° 4, N° 5 y N° 6, el administrado alegó que las acciones detectadas en la Supervisión Regular 2017 ya no se presentan en la etapa de operación, la cual empezó desde el 20 de octubre del 2017¹⁸⁷.

¹⁸⁷ Conforme a lo señalado en el Acta de Puesta en Operación del Proyecto “Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte Cálclíc – Moyobamba en 220kV”. Anexo 2 del escrito de descargos N° 4. Folio 204 al 207 del Expediente.



320. Sobre el particular corresponde indicar que, el administrado se comprometió mediante su instrumento de gestión ambiental (EIA) que durante la etapa de construcción se utilizarán baños portátiles que contengan un depósito de agua limpia y bomba de lavado del inodoro, separado del depósito de agua sucia, donde se coloca el producto químico biodegradable; todo en un sólo módulo; ello en estricto cumplimiento de las normas mundiales de calidad e higiene y su funcionamiento es totalmente autónomo.
321. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16º, 17º y 18º de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.¹⁸⁸
322. En esa misma línea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29º y 55º del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁸⁹, **una vez aprobados los instrumentos de**

¹⁸⁸

Ley General del Ambiente - Ley N° 28611
“Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”

¹⁸⁹

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”



gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

323. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, el administrado se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a los compromisos asumidos.
324. Sin embargo, de la revisión de la información que obra en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan a esta autoridad valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental durante la etapa de construcción; toda vez que no ha acreditado la utilización de baños portátiles conforme lo establece el EIA ni la adecuada disposición de los efluentes de los baños portátiles a través de una Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS).
325. Por tanto, el compromiso incumplido era exigible durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que se verificó que el administrado se encontraba en la etapa de construcción del proyecto. Además, corresponde indicar que el administrado no realizó acciones posteriores para adecuar su conducta al compromiso establecido.
326. Es decir, el hecho que actualmente el proyecto se encuentre en la etapa de operación no lo exime de su responsabilidad por la comisión de la infracción detectada en la Supervisión Regular 2017.
327. En consecuencia, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que: (i) no implementó baños químicos portátiles; y, (ii) no dispuso los efluentes de los baños portátiles a través de una Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS), en los siguientes puntos: Subestación Cállic, Almacén de Rioja, Almacén de Molinopampa, Almacén de Leymebamba Almacén Polloc, Torre 212 y Torre 14 del Tramo II.
328. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 19 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.19. Hecho imputado N° 20: CCNCM no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que el acceso vehicular implementado entre las Torres T-28 y T-29 del Tramo III de la LT Carhuaquero (Coordenadas UTM WGS 84: 198353E / 9311548N y 198756E / 9311653N) se encuentra erosionado por efecto de las aguas pluviales

a) Marco normativo aplicable

329. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas¹⁹⁰ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

¹⁹⁰

Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:



330. En ese sentido, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. De dicho instrumento legal emanan disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos, como es el caso de la LT Carhuaquero – Moyobamba cuyo titular es Concesionaria Línea de Transmisión CCMC S.A.C.
331. De manera específica, el artículo 33° del RPAAE¹⁹¹, señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
35. En tal sentido, corresponde verificar si el administrado cumplió con lo establecido en la normativa ambiental.

b) Análisis del hecho detectado

332. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3¹⁹², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado implementó accesos vehiculares a fin de realizar actividades de construcción de la torre T-28 y T-29 del tramo III, dichos accesos no contaban con sistema de drenaje y presentaban erosiones en varios tramos.
333. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° I6-1 al I6-9¹⁹³ del Informe de Supervisión N° 3, conforme se detalla a continuación:

Fotografía N° I6-1 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° I6-4 del Informe de Supervisión N° 3
---	---

(...)

h) *Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.*"

¹⁹¹ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

¹⁹² Hallazgo N° 7 del Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 111 (reverso) del Expediente.

¹⁹³ Folio 82 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	
Vista Fotográfica: Camino de acceso construido por el administrado para acceder a la ubicación de la torre T-28, el acceso ha sido erosionado por aguas pluviales, el acceso construido no cuenta con sistema de drenaje.	Vista Fotográfica: Otro tramo del acceso construido por el administrado para acceder a la ubicación de la torre T-28 del tramo III. Esta erosionado por aguas pluviales, no cuenta con sistema de drenaje.
Fotografía N° I6-11 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° I6-12 del Informe de Supervisión N° 3
	
Vista Fotográfica: Tramo del acceso entre la torre T-28 y la torre T-29 del tramo III. Esta erosionado por aguas pluviales, el camino de acceso construido por el administrado no cuenta con sistema de drenaje.	Vista Fotográfica: Otro tramo del acceso entre la torre T28 y la torre T-29 del tramo III. Esta erosionado por aguas pluviales, el camino de acceso construido por el administrado no cuenta con sistema de drenaje.

c) Análisis de los descargos

334. En sus escritos de descargos N° 4, N° 5 y N° 6, el administrado alegó que el acceso vehicular de las torres T-28 y T29 fue utilizado durante la etapa de construcción del proyecto, en tal sentido, conforme a lo señalado en el acta de puesta en operación del proyecto¹⁹⁴, el proyecto a la fecha se encuentra en operación.
335. Al respecto, de la revisión del acta se advierte que la conformidad que otorgó la empresa Cenergia refiere a que el proyecto se encontraba apto para que la línea de transmisión pueda entrar en operación; sin embargo, dicha empresa no supervisa que se hayan cumplido con los compromisos ambientales asumidos mediante sus instrumentos de gestión ambiental. En tal sentido, lo indicado por el administrado respecto a la conformidad que obtuvo por parte de la empresa Cenergia solo se encuentran relacionado a la entrada en operación del proyecto

¹⁹⁴ Conforme a lo señalado en el Acta de Puesta en Operación del Proyecto "Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte Cálclíc – Moyobamba en 220kV". Anexo 2 del escrito de descargos N° 4. Folio 204 al 207 del Expediente.



LT Carhuaquero – Moyobamba; por tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.

336. Por tanto, el compromiso incumplido era exigible durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que se verificó que el administrado se encontraba en la etapa de construcción del proyecto. Además, corresponde indicar que el administrado no realizó acciones posteriores para adecuar su conducta al compromiso establecido.
337. Es decir, el hecho que actualmente el proyecto se encuentre en la etapa de operación no lo exime de su responsabilidad por la comisión de la infracción detectada en la Supervisión Regular 2017.
338. En consecuencia, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que el acceso vehicular implementado entre las Torres T-28 y T-29 del Tramo III de la LT Carhuaquero (Coordenadas UTM WGS 84: 198353E / 9311548N y 198756E / 9311653N) se encuentra erosionado por efecto de las aguas pluviales.
339. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 20 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.20. Hecho imputado N° 21: CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba debido a que realizó el abastecimiento de combustible en los Almacenes de Leymebamba y Molinopampa, y no en los servicentros cercanos al proyecto

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

340. Mediante el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba¹⁹⁵, el administrado se comprometió a lo siguiente:

“2.5.12.5 SERVICIOS

(...)

ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

El abastecimiento de combustible durante las actividades, serán de la siguiente manera:

(...)

• No se realizará el reabastecimiento de combustible en los frentes de trabajo; éstos serán realizados en los servicentros localizados en las ciudades o centros poblados cercanos al proyecto.

• Las maquinarias serán reabastecidas en las ciudades o servicentros localizados de los centros poblados cercanos al proyecto.

• (...)

• En caso sea necesario el abastecimiento de combustible para maquinarias, se realizarán a través de cisternas; para lo cual, se colocará un sistema de contención temporal. Asimismo, el personal de mantenimiento será capacitado para el desarrollo de estas actividades de carga y recarga de combustibles, en el adecuado manejo y utilización de implementos de contención de hidrocarburos”

(El subrayado ha sido agregado)

¹⁹⁵ Página 108 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA-LT Carhuaquero>EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

341. De lo anterior se advierte que, el administrado se comprometió a que no se realizaría el reabastecimiento de combustible en los frentes de trabajo, debido a que éstos serán realizados en los servicentros localizados en las ciudades o centros poblados cercanos al proyecto; asimismo, se comprometió a que en caso sea necesario el abastecimiento de combustible para maquinarias, estas se realizarían a través de cisternas; para lo cual, se colocaría un sistema de contención temporal.

342. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

343. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3¹⁹⁶, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que en el Almacén de Leymebamba se observó un tanque metálico de combustible de novecientos galones (900 gl.); asimismo, en el almacén de Molinopampa se constató un grifo donde almacenan petróleo, gasolina y aceite quemado, almacenados en tanques de plásticos, cilindros de plástico, bidones de plástico y baldes.

344. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 17-1 y 17-2 al 17-7¹⁹⁷ del Informe de Supervisión N° 3, conforme se detalla a continuación:

Fotografía N° 17-1 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° 17-2 del Informe de Supervisión N° 3
	
<p>Vista Fotográfica: Tanque de combustible de metal sin rótulo de identificación, cercado sin sistema de contención y colocado sobre el suelo. El taque está ubicado en el almacén de Leymebamba</p>	<p>Vista Fotográfica: Zona rotulada como "grifo", contiene diferentes contenedores de diferentes capacidades que contienen petróleo, gasolina y aceite quemado, la imagen corresponde al almacén de Molinopampa.</p>
Fotografía N° 17-3 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía N° 17-6 del Informe de Supervisión N° 3

¹⁹⁶ Hallazgo N° 7 del Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 109 (reverso) del Expediente.

¹⁹⁷ Folio 110 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadc) Análisis de los descargos• *Respecto al Almacén de Leymebamba*

345. Cabe indicar que durante la Supervisión Regular se detectó un tanque de combustible, el cual no contaba con un sistema de contención temporal de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
346. Sobre este extremo del presente PAS, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita acreditar que el tanque detectado durante la acción de supervisión haya contado con un sistema de contención durante el tiempo que fue utilizado.
347. Al respecto y de acuerdo a lo que el administrado ha señalado en sus escritos de descargos N° 5 y N° 6, respecto a que a la fecha de se encuentran en la etapa de operación; por lo que, ello será analizado en el acápite de la medida correctiva.
348. Sin embargo, al no existir medios probatorios que permitan acreditar que el tanque detectado durante la Supervisión Regular 2017 haya contado con un sistema de contención temporal y al haberse detectado dicho incumplimiento a los compromisos asumidos mediante su instrumento de gestión ambiental **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado sobre este extremo del PAS.**

• *Respecto al Almacén de Molinopampa*

349. En su escrito de descargos N° 5 y N° 6, el administrado indicó que realizó el abastecimiento de combustible en los servicentros del departamento de Amazonas. Para acreditar ello adjuntó los contratos suscritos con la Estación de Servicios San Luis E.I.R.L. (en adelante, **estación de servicios**)
350. En tal sentido, de la revisión de los contratos suscritos¹⁹⁸ se advierte que (i) la estación de servicios se encuentra ubicada en distrito y provincia de Chachapoyas; (ii) la estación de servicios debía proveer combustible a fin de que sea utilizado en el desarrollo de sus actividades; (iii) el plazo de contrato entre el

¹⁹⁸ Folio 226 al 259 del Expediente.

administrado y la estación de servicios se realizó del 1 de setiembre del 2014 al 30 de setiembre del 2017.

351. De lo expuesto se advierte que el administrado suscribió un contrato con un establecimiento que le brindaba combustible; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017 se detectó que en el Almacén de Molinopampa, ubicado en la coordenada UTM 9312924N / 204341E, el administrado contaba con un área, el cual denominaba grifo, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión Nº 3

352. En tal sentido, si bien el administrado suscribió un contrato con la estación de servicios ubicada en la provincia de Chachapoyas, se advierte que en el Almacén de Molinopampa contaba con un área denominada "grifo". Por tanto, el contrato presentado por el administrado no desvirtúa lo detectado durante la Supervisión Regular 2017.
353. Por consiguiente, la prueba presentada por el administrado no desvirtúa su responsabilidad, ni acredita la subsanación del presente hecho imputado; por lo que, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁹⁹.
354. En consecuencia, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba debido a que realizó el abastecimiento de combustible en los Almacenes de Leymebamba y Molinopampa, y no en los servicentros cercanos al proyecto.

¹⁹⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 255°

(...)"



355. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral N° 21 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.21. Hecho imputado N° 22: CCNCM cuenta con un taller de mantenimiento mecánico en el Almacén de Molinopampa, incumpliendo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

356. Mediante el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba²⁰⁰, el administrado se comprometió a lo siguiente:

“2.5.12.5 SERVICIOS

(...)

ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

El abastecimiento de combustible durante las actividades, serán de la siguiente manera:

(...)

• Las actividades de mantenimiento, como lubricación y cambio de aceite, se realizarán en los centros de servicios de los centros poblados cercanos al proyecto.

(...)

(El subrayado ha sido agregado)

357. De lo anterior se advierte que, el administrado se comprometió a realizar las actividades de mantenimiento, como lubricación y cambio de aceite en los centros de servicios de los centros poblados cercanos al proyecto.

358. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

359. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3²⁰¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que en el almacén de Molinopampa existía un taller de mantenimiento mecánico, a pesar que el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba establece que los mantenimientos se realizarán en los centros de servicio de los centros poblados cercanos al proyecto. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías I7-8, I7-9 y I7-10 del Informe de Supervisión N° 3²⁰², conforme se detalla a continuación:

TALLER DE MANTENIMIENTO MECÁNICO EN EL ALMACÉN MOLINOPAMPA	
Fotografía I7-8 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía I7-9 del Informe de Supervisión N° 3

²⁰⁰ Página 108 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

²⁰¹ Folio 112 del Expediente.

²⁰² Folio 112 (reverso) y 113 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	
<p>Vista Fotográfica: El almacén de Molinopampa cuenta con un taller de mantenimiento mecánico, tiene su mesa de trabajo y está bajo techo, se encuentra dos grupos para reparar.</p>	<p>Vista Fotográfica: Equipo accionado mediante combustible, colocado sobre carrete de madera y tapado con plástico, sigue en mantenimiento, se observó que el carrete está manchado con hidrocarburo.</p>
Fotografía I7-10 del Informe de Supervisión N° 3	
	
<p>Vista Fotográfica: Taller con los grupos que están en mantenimiento, al costado sobre el suelo se observa una caja de madera que contiene baldes de plástico manchado con hidrocarburo.</p>	

360. En el Informe de Supervisión N° 3, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no incumplir lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, toda vez que no se llevó a cabo las actividades de mantenimiento en zonas en los centros de servicio de los centros poblados cercanos al proyecto.

c) Análisis de los descargos

361. En sus escritos de descargos N° 5 y N° 6, el administrado alegó que el compromiso ambiental señalado como incumplido en la presente imputación hace referencia a actividades de abastecimiento de combustible, mas no a actividades de mantenimiento motriz, que son aquellas que se realizan en los talleres mecánicos. En consecuencia, concluye que el compromiso no describe el incumplimiento de la conducta imputada.

362. Sobre el particular, corresponde señalar que el hecho imputado se basa en el incumplimiento al compromiso establecido y señalado en el acápite a) de la



presente imputación²⁰³. Al respecto, de la revisión del compromiso se advierte que este señala expresamente que **las actividades de mantenimiento, como lubricación y cambio de aceite, se realizarán en los centros de servicios de los centros poblados cercanos al proyecto.**

363. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, el compromiso que sirve de base para al hecho imputado sí regula las actividades de mantenimiento motriz, pues considera que estas deben ser realizadas en centros de servicios en los centros poblados cercanos al proyecto. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
364. Por otro lado, el administrado señaló que tales arreglos evidenciados se hicieron para las actividades de obras civiles, durante la etapa de construcción, por lo que en la actualidad estas acciones no se llevan a cabo por estar en la etapa de operación.
365. Al respecto, el hecho que actualmente el proyecto se encuentre en la etapa de operación no lo exime de su responsabilidad de cumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
366. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2017, el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyopampa, toda vez que contaba con un taller de mantenimiento mecánico en el Almacén de Molinopampa.
367. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 22 de la Tabla 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.22. Hecho imputado N° 23: CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero –Moyobamba, debido a que realizó la extracción del material rocoso y tierra, a unos cincuenta (50) metros al norte de la Subestación Cállic

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

368. Mediante el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba²⁰⁴, el administrado se comprometió a lo siguiente:

“2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

2.5 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

2.5.12 Áreas Auxiliares

²⁰³ Página 108 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

“2.5.12.5 SERVICIOS

(...)

ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

El abastecimiento de combustible durante las actividades, serán de la siguiente manera:

(...)

• Las actividades de mantenimiento, como lubricación y cambio de aceite, se realizarán en los centros de servicios de los centros poblados cercanos al proyecto.

(...)

²⁰⁴ Página 108 y 112 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(...)

2.5.12.3 Canteras

Los materiales requeridos para el concreto de fundaciones (arena, piedra, material de compactación) serán adquiridas a terceros que cuenten con los permisos y autorizaciones de explotación de la cantera. Asimismo, dependiendo de las facilidades del sector y necesidad del proyecto se utilizarán concreto preparado y concreto premezclado que también serán adquiridos a terceros". (sic)

(El subrayado ha sido agregado)

2.8 DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES Y RECURSOS HÍDRICOS

(...)

2.8.4 Materiales de construcción para la ejecución de obras civiles

Los materiales requeridos para el concreto de fundaciones (arena, piedra, material de compactación) serán adquiridas a terceros que cuenten con los permisos y autorizaciones de explotación de la cantera. Así mismo dependiendo de las facilidades del sector y necesidad del proyecto se utilizarán concreto preparado y concreto premezclado que también serán adquiridos a terceros.

Entre las principales canteras privadas tenemos:

Tabla N° 2-28. Relación de Canteras Privadas

Ítem	Descripción Cantera	Ubicación Canteras Privadas				Coordenadas WGS84	
		Distrito/ Sector	Entidad Responsable y/o Propietario	Dirección /Referencia	Localidad	Este	Norte
1	Arena y piedra	San Miguel	Agregados Montenegro (Sr. Miguel Montenegro)	Jr. Pedro Novoa #570	Prov. San Miguel	737736	9227172
2	Arena y piedra	Huambocancha	Sr. Arana		Huambocancha	773336	9213729
3	Arena y piedra	Cajamarca	Multiservicios Rodriguez	Av. Evitamiento S/N	Cajamarca	775424	9208737
4	Arena y piedra	Cajamarca	Agregados Juan Sin Miedo	Av. Evitamiento S/N	Cajamarca	775222	9209315
5	Arena y piedra	Cajamarca	Cantera Granja Porcon	Jr. Arrospe de Loyola 231	Cajamarca	756750	9218380
6	Arena	Celendin	Antonio Vergara	Celendin	Prov. Celendin	814294	9238995
7	Piedra	Celendin	Romner Hoyos	Celendin	Prov. Celendin	814497	9242091
8	Arena, Ripio y Agua	San Francisco - Las Palmas	Marlon Morocho	Jr. Bolivar	Leymebamba (Concesionado)		
9	Arena y ripio	San Isidro	Yuli Reyna	Pie de Rio	San Isidro	183833	9309740.8
10	Arena Piedra	Molinopampa	Reyes Saldaña Yame	Jr. Ayacucho #798- Molinopampa	Molinopampa	204691	9313176
11	Arena, piedra y ripio	Moyobamba	Sres Palacios	Carretera Moyobamba S/N	Moyobamba	280532	9331111

Fuente: CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN CCNCM S.A.C

Fuente: EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba

369. De lo anterior se advierte que, el administrado se comprometió a adquirir a terceros el material de construcción para la ejecución de obras civiles. Asimismo, se especifica que las canteras privadas (propiedad de terceros) de donde se extraiga el material, deberán contar con los permisos y autorizaciones de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

explotación. Se presenta una lista de las principales canteras privadas a utilizar para la etapa de construcción de la LT Carhuaquero – Moyobamba.

370. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

371. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3²⁰⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado realizó extracción de material rocoso y tierra de zona ubicada a 50 metros aproximadamente de la Subestación Cáclic. Asimismo, se señala que dicha zona no está declarada como cantera en el EIA de la LT Carhuaquero y se encuentra ubicada en la coordenada UTM WGS84 9309289N / 0184119E. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías I8-1, I8-2 e I8-3 del Informe de Supervisión N° 3²⁰⁶, conforme se detalla a continuación:

CANTERA MATERIA DE IMPUTACIÓN	
Fotografía I8-1 del Informe de Supervisión N° 3	Fotografía I8-2 del Informe de Supervisión N° 3
	
Vista Fotográfica: Ladera expuesta por extracción de material granulado de lomada, ubicada al Este de la Subestación Caclic.	Vista Fotográfica: Zona de la que se ha extraído material granulado, dicha zona no cuenta con permisos u autorizaciones de extracción de material otorgado por las autoridades competentes.
Fotografía I8-3 del Informe de Supervisión N° 3	

²⁰⁵ Folio 115 del expediente.

²⁰⁶ Folio 115 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

372. En el Informe de Supervisión²⁰⁷, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no incumplir lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, toda vez que se no se acreditó que la cantera ubicada a 50 metros aproximadamente de la Subestación Cáclic cuente con los permisos y autorizaciones respectivas para su explotación.
- c) Análisis de los descargos
373. En sus escritos de descargos N° 4, N° 5 y N° 6, el administrado afirma que el EIA de la LT Carhuaquero - Moyobamba contempla el uso de canteras de propiedad privada, para lo cual cita la “*Tabla N° 2-28: Relación de Canteras Privadas*” del referido instrumento, en la cual se señala la relación de canteras privadas utilizadas para la obtención de material de préstamo.
374. Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento a lo contemplado en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba se refiere al uso de material de préstamo de una cantera de propiedad privada que no fue contemplada en la “*Tabla N° 2-28: Relación de Canteras Privadas*” del referido instrumento, y que aquella cuente con los permisos y autorizaciones respectivas para su explotación.
375. A mayor abundamiento, se verificó que la cantera ubicada a 50 metros aproximadamente de la Subestación Cáclic materia de la imputación (coordinada UTM WGS84 9309289N / 0184119E), no corresponde a la ubicación de las canteras enlistadas en la relación de la “*Tabla N° 2-28: Relación de Canteras Privadas*”. En ese sentido, al no estar contemplado el uso de esta cantera en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, no se acredita que cuente con los permisos y autorizaciones respectivas, conforme a lo establecido en el compromiso.
376. Por otro lado, el administrado señala que la Supervisión Regular 2015 fue realizada durante la etapa de construcción del proyecto LT Carhuaquero – Moyobamba, lo cual quedó consignado en el Acta de Supervisión N° 1 y; en atención a ello, advierte que en la actualidad ya se encuentra en la etapa de operación del proyecto y que no hace uso de canteras.

²⁰⁷ Folio 116 (reverso) del Expediente.



377. Sobre el particular, cabe indicar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29º y 55º del Reglamento de la Ley del SEIA²⁰⁸, **una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento** y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
378. A razón de ello, conforme a lo desarrollado en el acápite a) de la presente imputación, se reitera que el administrado tuvo vigente, al momento de la Supervisión Regular 2015 que se efectuó en la etapa de construcción del proyecto LT Carhuaquero - Moyobamba, la obligación de adquirir a terceros el material de construcción para la ejecución de obras civiles. Asimismo, se especifica que las canteras privadas (propiedad de terceros) de donde se extraiga el material, deberán contar con los permisos y autorizaciones de explotación.
221. En ese sentido, el compromiso incumplido era exigible durante la Supervisión Regular 2015, toda vez que se verificó que el administrado se encontraba en la etapa de construcción del proyecto. Además, corresponde indicar que el administrado no acreditó haber realizado acciones posteriores para adecuar su conducta al compromiso establecido, tales como acreditar que esta cantera utilizada cuente con los permisos y autorizaciones de explotación u otras.
222. Por lo tanto, el hecho que actualmente el proyecto se encuentre en la etapa de operación no lo exime de su responsabilidad por la comisión de la infracción detectada en la Supervisión Regular 2015. Sin perjuicio de lo expuesto, el extremo alegado por el administrado referido al no uso de canteras en la actualidad será tomado en cuenta al momento de analizar la pertinencia del dictado de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
223. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2015, el administrado incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que realizó la extracción del material rocoso y tierra, a unos cincuenta (50) metros al norte de la Subestación Cáclic.

²⁰⁸

Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”



379. Dicha conducta configuraría la infracción imputada en el numeral 23 de la Tabla N° 9 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.23. Hecho imputado N° 24: CCNCM incumplió lo establecido en el EIA e ITS de la LT Carhuaquero –Moyobamba, debido a que construyó tres (3) torres metálicas y dos (2) bases de torres, en ubicaciones distintas a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental, para el Vértice V17A y para el Vértice 22 (V22) del Tramo III de la LT Carhuaquero

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

380. Mediante el EIA de la de la LT Carhuaquero – Moyobamba²⁰⁹ y el Informe Técnico Sustentario aprobado mediante Resolución Directoral N° 264-2015-MEM/DGAAE que aprobó el ITS de la LT Carhuaquero – Moyobamba (en adelante, **ITS de la LT Carhuaquero – Moyobamba**)²¹⁰, el administrado se comprometió a lo siguiente:

“ITS de la LT Carhuaquero – Moyobamba
Tramo 3: Línea de Transmisión kV Cállic – Moyobamba
(...)
- Alternativa de trazo de línea en vértices V-16 al V-21

Vértice	Coordenadas WGS 84		Zona
	Este	Norte	
V17A	278203	9329791	18M
(...)			

(...)

EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba.

Tabla N° 2-5. Vértices del Tramo III: Cállic – Moyobamba

Vértice	Coordenadas WGS 84		Zona
	Este	Norte	
(...)			
V22	282818	9331098	18M

(...)

381. De lo anterior se advierte que, mediante el EIA e ITS de la LT de la LT Carhuaquero – Moyobamba se estableció el trazo de la línea de transmisión.

382. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis hecho detectado

383. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 3²¹¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado implementó torres metálicas en zonas diferentes a los trazos establecidos en el EIA y en el ITS.

²⁰⁹ Página 53 del archivo digital denominado “EIA-CARHUAQUERO” contenido la carpeta “EIA-LT Carhuaquero>EIA” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

²¹⁰ Página 23 del archivo digital denominado “ITS LTCCNCM 30.06.2015” contenido la carpeta “ITS-LT Carhuaquero>CD ITS” adjunto al disco compacto que obra en el folio 144 del Expediente.

²¹¹ Hallazgo N° 10 del Informe de Supervisión N° 713-2017-OEFA/DS-ELE. Folio 123 (reverso) del Expediente.

384. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° I10-14²¹² del Informe de Supervisión N° 3, conforme se detalla a continuación:

Fotografía N° I10-14 del Informe de Supervisión N° 3



Vista Fotográfica: Imagen extraída del Google Earth que muestra los recorridos contemplados en el EIA del 2014, ITS de 2015 y los recorridos observados en la zona 1 y zona 2.

c) Análisis de los descargos

385. Cabe indicar que, mediante Oficio N° 0009-2019-OEFA/DFAI/SFEM²¹³ se solicitó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**) informe si el proyecto “Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte – Cállic – Moyobamba en 22 kV” cuenta con un instrumento de gestión ambiental adicional que modifique el trazo ya aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental.
386. En respuesta a la solicitud realizada por esta Subdirección, el 12 de marzo del 2019²¹⁴, mediante Oficio N° 00217-2019-SENACE-PE/DEIN el Senace remitió información relacionada a los instrumentos de gestión ambiental que ha evaluado en el marco del proyecto.
387. De acuerdo a lo indicado por el Senace de la evaluación del Expediente N° 01731-2017, mediante Resolución Directoral N° 125-2017-SENACE/DCA del 16 de mayo del 2017²¹⁵ otorgó la conformidad al Informe Técnico Sustentario del proyecto “Optimización de trazo de ruta como mejora tecnológica en la Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte – Cállic – Moyobamba en 220 kV / Sub Tramo SE Moyobamba Nueva – Moyobamba Existente LT 138 kV” que

²¹² Folio 128 del Expediente.

²¹³ Notificado el 7 de febrero del 2018. Folio 373 del Expediente.

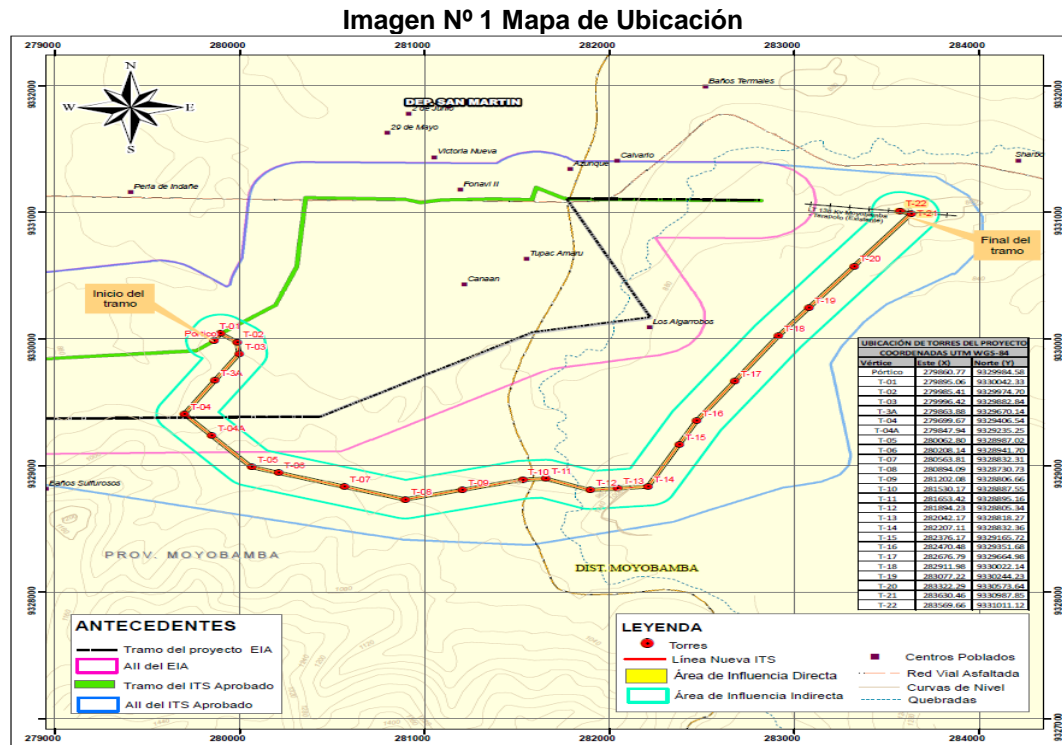
²¹⁴ Escrito con registro N° 2019-E01-24175. Folio 428 y 429 del Expediente.

²¹⁵ Folio 429 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

solicitó el administrado (en adelante, ITS 2017).

388. En tal sentido, de la revisión de la información remitida por el Senace se advierte que mediante el ITS 2017 se ha modificado el trazo previamente aprobado mediante el EIA e ITS de la LT Carhuaquero, conforme se muestra a continuación:



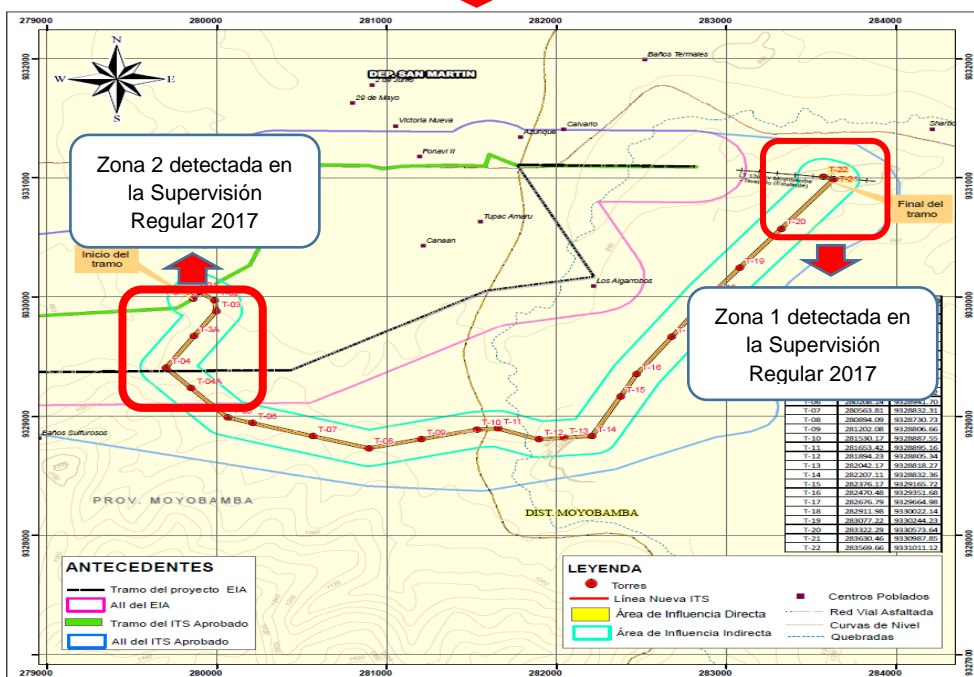
Fuente: ITS 2017

389. Al respecto, se advierte que las tres (3) torres metálicas y las dos (2) bases de torres detectadas en la Supervisión Regular 2017 forman parte de los componentes que se modificaron con el trazo de la línea de transmisión mediante el ITS 2017, conforme se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Imagen Nº 2: Comparación de los componentes detectados durante la Supervisión Regular 2017 y el ITS 2017



390. De lo expuesto, se verifica que, mediante el ITS 2017, el administrado modificó el trazo de la línea de la LT Carhuaquero; en tal sentido, se advierte que lo verificado en la acción de supervisión cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora (Senace).



391. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG²¹⁶, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
392. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA aprobado el 23 de diciembre del 2014 y en el ITS de la LT Carhuaquero - Moyobamba del 7 de agosto del 2015; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 16 de mayo del 2017 la Autoridad Certificadora (Senace) otorgó conformidad a la modificación del trazo de la línea de la LT Carhuaquero – Moyobamba. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el compromiso anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de CCNCM:

Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual

Hecho imputado	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA e ITS de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que construyó tres (3) torres metálicas y dos (2) bases de torres, en ubicaciones distintas a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental, para el Vértice V17A y para el Vértice 22 (V22) del Tramo III de la LT Carhuaquero	
	Compromiso Anterior	Compromiso Actual
Fuente de Obligación	<p>Directoral N° 439-2014-MEM/DGAAE del 23 de diciembre del 2014, que aprueba Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte – Cállic – Moyobamba en 220 kV”</p> <p>Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 125-2017-SENACE/DCA otorgó la conformidad al Informe Técnico Sustentario del proyecto “Optimización de trazo de ruta como mejora tecnológica en la Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte – Cállic – Moyobamba en 220 kV / Sub Tramo SE Moyobamba</p>	<p>Resolución Directoral N° 125-2017-SENACE/DCA del 16 de mayo del 2017 otorgó la conformidad al Informe Técnico Sustentario del proyecto “Optimización de trazo de ruta como mejora tecnológica en la Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte – Cállic – Moyobamba en 220 kV / Sub Tramo SE Moyobamba Nueva – Moyobamba Existente LT 138 kV”</p> <p>(Ver Imagen N° 3)</p>

216

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

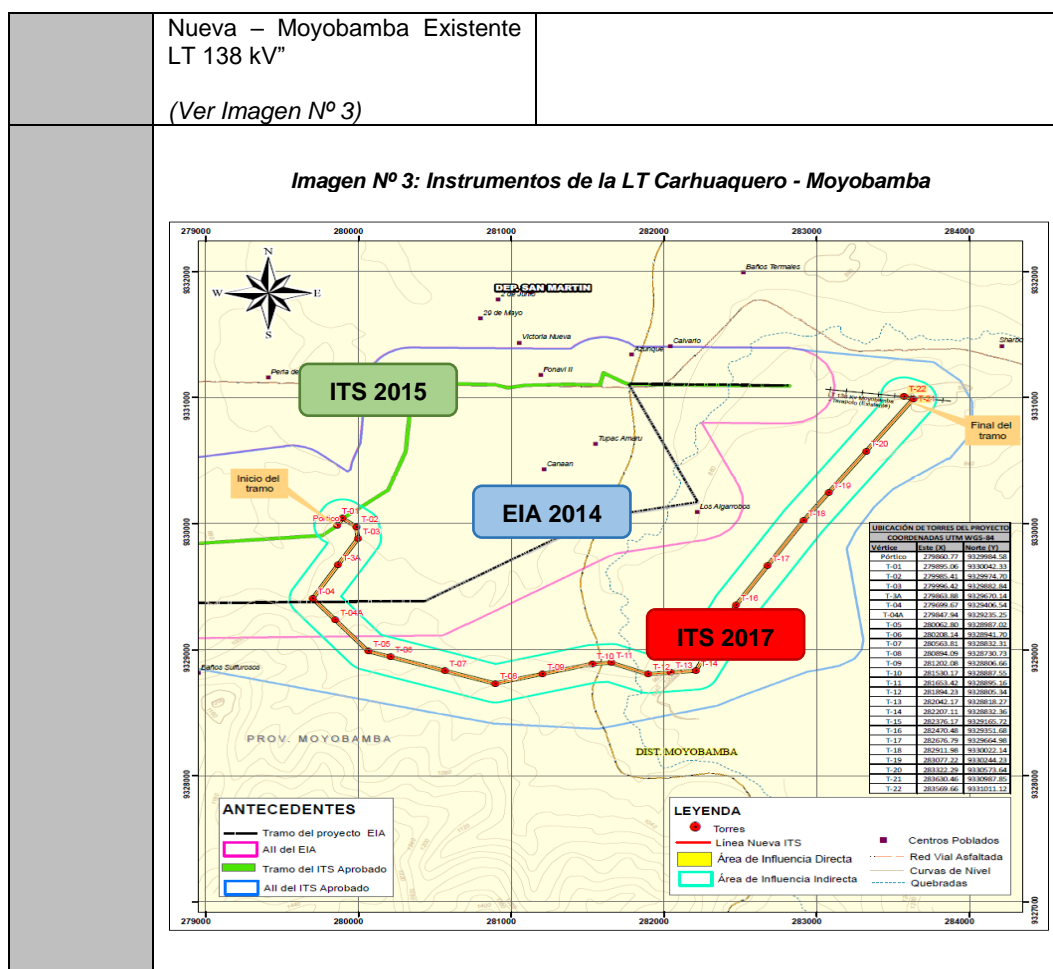
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaboración: DFAI

393. Del cuadro anterior, se aprecia que el compromiso asumido inicialmente mediante la Directoral N° 439-2014-MEM/DGAAE del 23 de diciembre del 2014 (que aprueba el EIA) y la Resolución Directoral N° 264-2015-MEM/DGAAE del 7 de agosto del 2015 (que aprueba el ITS) han sido modificados con la aprobación de la Resolución Directoral N° 125-2017-SENACE/DCA del 16 de mayo del 2017²¹⁷, mediante la cual la autoridad certificadora modificó el trazo de la LT Carhuaquero – Moyobamba.
394. En atención a lo expuesto y del análisis de la información obrante en el expediente, se concluye que los compromisos imputados en el presente PAS, han sido regularizados mediante el Informe Técnico Sustentario del proyecto “Optimización de trazo de ruta como mejora tecnológica en la Línea de Transmisión Carhuaquero – Cajamarca Norte – Cállic – Moyobamba en 220 kV / Sub Tramo SE Moyobamba Nueva – Moyobamba Existente LT 138 kV” aprobado mediante Resolución Directoral N° 125-2017-SENACE/DCA del 16 de mayo del 2017; por lo que, en atención a la condición más beneficiosa que con carácter general presenta este instrumento, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**. Por tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los demás descargos presentados.
395. Finalmente, es preciso indicar que, lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y



los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

396. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
397. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹⁸.
398. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²¹⁹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²²⁰,

²¹⁸ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad

251.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)*

El énfasis es agregado.

²¹⁹ **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**
“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²²⁰ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.*

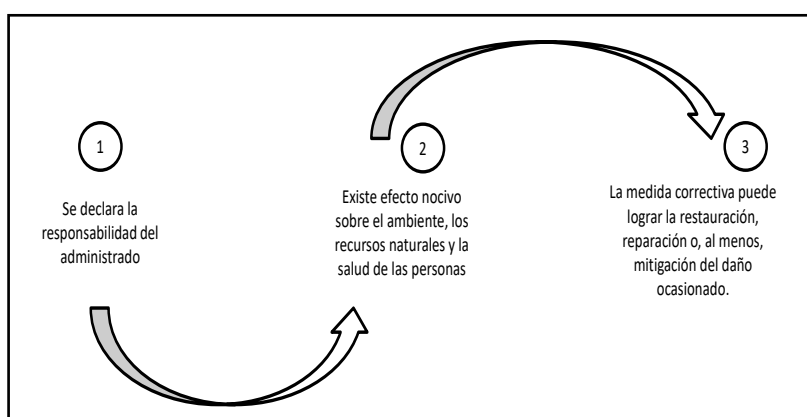
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²²¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

399. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y, La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - OEFA

400. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los

amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.** El énfasis es agregado.

²²¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. El énfasis es agregado.

²²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

401. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
402. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²²⁴, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii)Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

²²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento** jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido** prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o **imposible de realizar.**”

El énfasis es agregado.

²²⁴ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas”.

El énfasis es agregado.



403. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

404. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna:

IV.1.1 Hecho imputado N° 1, N° 2 y N° 7

406. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado: (i) dispuso material excedente fuera del límite de la subestación Cállic y en un área no autorizada, incumpliendo de esta manera lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba; (ii) dispuso material excedente en fuera de la Subestación de Carhuaquero incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, (iii) dispuso material excedente de excavaciones sobre terreno con vegetación (suelo fértil), en áreas cercanas a la Torre T-220 (ubicada en el Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cállic), incumpliendo de esta manera lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba.

407. Sobre el particular, el hecho de realizar disposición de material excedente sobre áreas intervenida sin restaurar genera un riesgo de afectación al suelo, debido a que se pueden acelerar los procesos de compactación del mismo. A mayor detalle, el material excedente inadecuadamente dispuesto afecta la topografía natural de la zona y, además, no permite la recuperación de la cobertura vegetal de las áreas sobre el que fue dispuesto.

408. Cabe precisar que el administrado no acreditó la limpieza y restauración de las áreas donde se dispuso el material excedente en las afueras de las subestaciones Cállic y Carhuaquero y en las áreas cercanas a la Torre T-220.

409. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 7: Medida correctiva**

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	CCNCM viene depositando material excedente fuera del límite de la subestación Cáclic y en un área no autorizada, incumpliendo de esta manera lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba.	El administrado deberá limpiar y re conformar el terreno del área donde se dispuso el material excedente: (i) fuera de la Subestación Carhuaquero; y, (iii) en áreas cercanas a la Torre T-220 (ubicada en el Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cáclic).	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas de limpieza y restauración del área donde se dispuso el material excedente: (i) fuera de la Subestación Cáclic; (ii) fuera de la Subestación Carhuaquero; y, (iii) en áreas cercanas a la Torre T-220 (ubicada en el Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cáclic). Dicho informe debe contener medios probatorios como fotografías y/o videos fechados; entre otros.
2	CCNCM incumplió lo dispuesto en el EIA de la LT Carhuaquero - Moyobamba, debido a que dispuso material excedente de excavaciones sobre terreno con vegetación (suelo fértil), en áreas cercanas a la Torre T-220 (ubicada en el Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cáclic).			
7	CCNCM dispuso material excedente en fuera de la Subestación de Carhuaquero incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.			

410. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para ejecución de un servicio de limpieza y restauración de áreas afectadas²²⁵, escalado al caso en específico. En este

²²⁵ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Limpieza, re conformación de plataforma, perfilado de cunetas, eliminación de material excedente, limpieza de derrumbe de huaycos mayores del camino vecinal: Pilchaca, Sebastián Barranca y Tellería del distrito de Pilchaca, provincia de Huancavelica, Huancavelica" convocado por la Municipalidad Distrital de Pilchaca.

Plazo duración convocatoria y adjudicación: 5 días
Plazo de ejecución: 15 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>



sentido, se otorga un plazo razonable de treinta y cinco (35) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.

411. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.1.2. Hecho imputado N° 4 y N° 23

412. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado: (i) realizó el uso de una zona de préstamo (cantera), sin encontrarse contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental; (ii) realizó la extracción del material rocoso y tierra, a unos cincuenta (50) metros al norte de la Subestación Cáclic, incumpliendo lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba.
413. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se ha verificado que: (i) la cantera ubicada en la coordenada UTM WGS84 9309271 N 0184640 E, y (ii) la zona ubicada a 50 metros aproximadamente de la SE Cáclic, en la coordenada UTM WGS84 9309289 N 0184119 E, no se encontraban declaradas en un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado²²⁶, para ser usadas en la etapa de construcción del proyecto LT Carhuaquero – Moyobamba”.
414. Al respecto, se debe precisar que resulta relevante que todas las perturbaciones o intervenciones que el administrado efectúe para el desarrollo de sus actividades se encuentren contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental, ello, con la finalidad que se identifiquen los impactos negativos que generen dichas acciones y con ello se establezcan las medidas de mitigación o minimización de los impactos identificados.
415. Cabe señalar que la explotación de material en canteras que no hayan sido incluidas dentro del instrumento de gestión ambiental, o que no se encuentren formalizadas, conlleva a que el sistema de explotación utilizado no lleve implícito las variantes de restauración. Dejar un área sin restaurar genera un riesgo de alteraciones en las propiedades fisicoquímicas del suelo y pérdida de flora y fauna.
416. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, se establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo causado por la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: material excedente; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.

²²⁶ Se verificó que la ubicación de las dos zonas de extracción de material de préstamo no se corresponde a la ubicación de las canteras enlistadas en la relación de la “Tabla N° 2-28: Relación de Canteras Privadas” del EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

417. En ese sentido, el incumplimiento del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, ha generado un riesgo de alteración negativa al ambiente.
418. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado la acreditación de que estas áreas intervenidas son canteras de propiedad privada y que cuenten con los permisos y autorizaciones respectivas.
419. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del Sinefa.
420. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de sus conductas infractoras ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que las mismas serán corregidas en un lapso de tiempo razonable.
421. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
4	CCNCM realizó el uso de una zona de préstamo (cantera), sin encontrarse contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Obligación N° 1: El administrado deberá acreditar que: (i) la cantera ubicada en la coordenada UTM WGS84 9309271 N 0184640 E, y (ii) el área intervenida ubicada a 50 metros aproximadamente de la SE Cáclic, en la coordenada UTM WGS84 9309289 N 0184119 E son canteras de propiedad privada y que cuenten con los permisos y autorizaciones respectivas.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la documentación que acredite que las áreas intervenidas fueron canteras de propiedad privada autorizadas.
23	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que realizó la extracción del material rocoso	Obligación N° 2: De no acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1: El administrado deberá restaurar (i) la cantera ubicada en la coordenada UTM WGS84 9309271 N	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	y tierra, a unos cincuenta (50) metros al norte de la Subestación Cáclic.	0184640 E, y (ii) el área intervenida ubicada a 50 metros aproximadamente de la SE Cáclic, en la coordenada UTM WGS84 9309289 N 0184119 E		Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas de cierre del polvorín, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
--	---	---	--	---

422. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, se ha tomado como referencia el plazo para la obtención de la documentación que acredita que las áreas intervenidas fueron canteras de propiedad privada autorizadas; la cual es información con la que debe contar el administrado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
423. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
424. Por otro lado, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva N° 2, se ha tomado como referencia el plazo para ejecución de un servicio de limpieza y restauración de áreas afectadas²²⁷, escalado al caso en específico. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta y cinco (35) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.
425. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.1.3. Hecho imputado N° 5 y N° 18

426. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado: (i) efectuó la quema de residuos sólidos en seis (6) áreas de las inmediaciones de la LT a 220 kV (SE Moyobamba, T -175, T-207, T-05, Almacén Nacional Sector Cumbil y Almacén de Importaciones); (ii) efectuó la quema de residuos sólidos en el botadero ubicado en el camino a Taquia (coordenada UTM WGS84 9311694 N 185780 E), lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.
427. Sobre el particular, cabe señalar que la quema de residuos en micro escala contribuye a la contaminación atmosférica local. En particular, en la quema de

²²⁷ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Rehabilitación de las parcelas demostrativas de conservación de suelos y agua en el bosque reservado de la UNAS" convocado por la Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles
Plazo de ejecución: 25 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: suelos; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

residuos que contiene plásticos y hules, los humos son peligrosos y ocasionan una contaminación severa del aire que se dispersa de acuerdo con la fuerza y la dirección de los vientos²²⁸. Asimismo, la quema de residuos produce cenizas y restos de materiales que no llegan a la combustión.

428. Cabe precisar que el administrado no acreditó la limpieza y restauración del suelo en donde se realizó la quema de residuos sólidos.
429. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 9: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
5	CCNCM efectuó la quema de residuos sólidos en seis (6) áreas de las inmediaciones de la LT a 220 kV (S.E. Moyobamba, T -175, T-207, T-05, Almacén Nacional Sector Cumbil y Almacén de Importaciones).	El administrado deberá acreditar la limpieza y restauración de las zonas en las cuales se efectuó la quema de residuos sólidos: (i) en seis (6) áreas de las inmediaciones de la LT a 220 kV (S.E. Moyobamba, T -175, T-207, T-05, Almacén Nacional Sector Cumbil y Almacén de Importaciones); (ii) en el botadero ubicado en el camino a Taquia (9311694N / 185780E).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas de restauración y limpieza de las áreas donde se efectuó la quema de residuos sólidos, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
18	CCNCM efectuó la quema de residuos sólidos en el botadero ubicado en el camino a Taquia (9311694N / 185780E), lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.			

430. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para ejecución de un servicio de limpieza y restauración de áreas afectadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles, en función a la obligación contenida en la propuesta de medida correctiva, para el cumplimiento de la misma, a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.
431. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

²²⁸ Bernache Pérez, Gerardo, Riesgo de Contaminación por disposición final de residuos. Un estudio de la región Centro Occidente de México. Revista Internacional de Contaminación Ambiental [en línea] 2012: [Fecha de consulta: 12 de abril de 2019] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=37025166015>> ISSN 0188-4999.

IV.1.4. Hecho imputado N° 9

432. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que realizó el movimiento de tierras fuera de la faja de servidumbre (al observarse terrenos disturbados), en las proximidades de la Torre T-212: (i) En un área de dos mil metros cuadrados (2000 m²) aproximadamente; y, (ii) En un área aproximada de novecientos metros cuadrados (900 m²) a unos 150 m de la Torre T-212 (Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cáclic).
433. Sobre el particular, el hecho de realizar movimiento de tierras y desbroce de cobertura vegetal fuera de la faja de servidumbre y dejar el área intervenida sin restaurar genera un riesgo de efecto nocivo al suelo, debido a que se pueden acelerar de los factores de erosión y compactación del suelo, al no tener la protección que brinda la cobertura vegetal. A mayor detalle, cuando la erosión actúa a una tasa mayor que la impuesta por los agentes naturales, como consecuencia de actividades antrópicas, se presenta la erosión acelerada o "erosión antrópica", modalidad que constituye impactos negativos a los ecosistemas²²⁹. La eliminación permanente de la capa más superficial, despoja al suelo de la materia orgánica y de su porción más fina, y con ello, de las sustancias que nutren las plantas, lo cual acarrea un daño potencial a la flora.
434. Cabe precisar que el administrado no acreditó la limpieza y restauración de las áreas intervenidas fuera de la faja de servidumbre.
435. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 10: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
9	CCNCM el administrado incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que realizó el movimiento de tierras fuera de la faja de servidumbre (al observarse terrenos disturbados), en las proximidades de la Torre T-212: (i) En un área de dos mil metros cuadrados (2000 m ²) aproximadamente; y, (ii) En un área aproximada de novecientos metros cuadrados (900 m ²) a unos 150 m de la Torre T-212 (Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cáclic).	El administrado deberá acreditar la limpieza y restauración del área fuera de la faja de servidumbre en las proximidades de la Torre T-212: (i) En un área de dos mil metros cuadrados (2000 m ²) aproximadamente; y, (ii) En un área aproximada de novecientos metros cuadrados (900 m ²) a unos 150 m de la Torre T-212 (Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cáclic).	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las

229

Escobar Potes, Carlos et al (2016). Geotecnia para el trópico andino, capítulo 1: Geotecnia. Manizales, Colombia. pp. 17.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	novecientos metros cuadrados (900 m ²) a unos 150 m de la Torre T-212 (Tramo II comprendido entre la Subestación Cajamarca Norte – Subestación Cálclíc).			medidas de limpieza y restauración del área fuera de la faja de servidumbre en las proximidades de la Torre T-212, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
--	--	--	--	---

436. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para ejecución de un servicio de limpieza y restauración de áreas afectadas²³⁰, escalado al caso en específico. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta y cinco (35) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.
437. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.1.5. Hechos Imputados N° 10, 11,12, 14, 15, 17, 16, 19, 21 y 22

405. A continuación, se describen los referidos hechos:

Hechos Imputados	
10	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba; toda vez que, el área almacenamiento de residuos peligrosos del Almacén de Rioja no cuenta con (i) cerco perimétrico; (ii) señalización; (iii) ni equipo contra incendios
11	CCNCM S.A.C. incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que en el Almacén de Molinopampa: (i) No dispuso sus residuos líquidos peligrosos (aceites) en recipientes herméticos; (ii) Dispuso la tierra contaminada con aceite en contenedores.
12	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que el almacén de residuos del Almacén de Leymebamba no cuenta con: (i) equipo contra incendio; (ii) contenedores o cilindros con tapa, identificados y pintados.
14	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que en el Almacén de Molinopampa se advirtió que: (i) El almacén temporal de residuos N° 1 (punto de acopio) no cuenta con protección para el suelo, cerco perimétrico, señalización ni equipo contra incendios. (ii) El almacén temporal de residuos N° 2, donde se almacenaban residuos no peligrosos (bolsas de cemento), no cuenta con protección para el suelo, cerco perimétrico, señalización ni equipo contra incendios.

²³⁰ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Rehabilitación de las parcelas demostrativas de conservación de suelos y agua en el bosque reservado de la UNAS" convocado por la Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles
Plazo de ejecución: 25 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: suelos; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba: debido a que en la Torre T14 del Tramo II de la LT Carhuaquero no se estableció un almacén temporal de residuos sólidos
16	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba: debido a que se observó contenedores al interior del Almacén Polloc del Tramo II de la LT Carhuaquero, a la intemperie, sin piso de concreto y sin rótulo de identificación
17	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que realizó una inadecuada disposición de sus residuos sólidos municipales (no peligrosos) en el botadero ubicado en el camino a Taquia (Coordenadas UTM WGS 84: 9311694N / 185780E).
19	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba, debido a que: (i) no implementó baños químicos portátiles; y, (ii) no dispuso los efluentes de los baños portátiles a través de una Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS), en los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"> • Subestación Cáclic, • Almacén de Rioja, • Almacén de Molinopampa, • Almacén de Leymebamba • Almacén Polloc • Torre 212 y Torre 14 del Tramo II.
21	CCNCM incumplió lo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba debido a que realizó el abastecimiento de combustible en los Almacenes de Leymebamba y Molinopampa, y no en los servicentros cercanos al proyecto.
22	CCNCM cuenta con un taller de mantenimiento mecánico en el Almacén de Molinopampa, incumpliendo establecido en el EIA de la LT Carhuaquero – Moyobamba

438. Sobre el particular, el administrado ha señalado en sus escritos de descargos que a la fecha se encuentra en la etapa de operación y que los almacenes temporales de residuos fueron utilizados durante la etapa de construcción.
439. Al respecto, de la revisión de la Ficha de la LT Carhuaquero – Moyobamba elaborada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN²³¹ en el mes de marzo del 2018, se aprecia que la LT Carhuaquero – Moyobamba inició su Puesta en Operación Comercial el 26 de noviembre del 2017; por lo que, podemos inferir que la etapa de construcción del proyecto ha finalizado.
440. En ese sentido, al encontrarse en otra etapa los compromisos en sus instrumentos de gestión ambiental pueden ser distintos a los exigidos a la etapa de construcción, por lo que a la fecha no resulta pertinente exigir al administrado la adecuación de su conducta.
441. De otro lado, de la información obrante en el expediente que no se han acreditado efectos nocivos que deban ser revertidos, restaurados, rehabilitados, reparados o mitigados, como consecuencia de la comisión de las conductas infractoras; por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

IV.1.6. Hecho imputado N° 20

442. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que el acceso

231

Disponible en:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Transmisi%C3%B3n/1.2.7.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

vehicular implementado entre las Torres T-28 y T-29 del Tramo III de la LT Carhuaquero (Coordenadas UTM WGS 84: 198353E / 9311548N y 198756E / 9311653N) se encuentra erosionado por efecto de las aguas pluviales.

443. Sobre el particular, corresponde señalar que los caminos de acceso son una fuente importante de erosión y sedimentación en la mayoría de tierras rurales y forestales. Las superficies de caminos compactadas aumentan la tasa de escorrentía superficial²³² que puede producir un flujo de corriente desviado hacia las laderas y en caminos cercanos. Asimismo, algunos años después de haber construido los caminos y debido a la falta de inspección y mantenimiento de las estructuras de drenaje asociadas a la construcción de estos, puede dar como resultado movimiento del suelo y traslado de sedimentos a canales de arroyos²³³.
444. Cabe precisar que el administrado no acreditó la ejecución de medidas de prevención y mitigación para el control de la erosión por efectos de las aguas pluviales en los accesos vehiculares implementado entre las Torres T-28 y T-29 del Tramo III de la LT Carhuaquero.
445. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 11: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
20	CCNCM no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que el acceso vehicular implementado entre las Torres T-28 y T-29 del Tramo III de la LT Carhuaquero (Coordenadas UTM WGS 84: 198353E / 9311548N y 198756E / 9311653N) se encuentra erosionado por efecto de las aguas pluviales.	El administrado deberá implementar medidas para el control de la erosión por efectos de las aguas pluviales en los accesos vehiculares implementado entre las Torres T-28 y T-29 del Tramo III de la LT Carhuaquero.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas para el control de la erosión por efectos de las aguas pluviales en los accesos vehiculares implementado entre las Torres T-28 y T-29 del Tramo III de la LT Carhuaquero., conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

²³² Weaver, W.; Weppner, E.; Hagans, D. (2014). Manual de Caminos Forestales y Rurales. Una guía para planificar, diseñar, construir, reconstruir, mejorar, mantener y cerrar caminos forestales. Pacific Watershed Associates, Distrito de Conservación de Recursos del Condado de Mendocino. Ukiah, California. pp. 6.

²³³ Ob. Cit. pp. 8



446. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para ejecución de un servicio de limpieza y restauración de áreas afectadas²³⁴, escalado al caso en específico. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta y cinco (35) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.
447. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN CCNMC S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 de la Tabla N° 9 de la Resolución Subdirectoral N° 0023-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN CCNMC S.A.C.**, por las imputaciones N° 3, 6, 8, 13 y 24 de la Tabla N° 9 de la Resolución Subdirectoral N° 0023-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Ordenar a la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN CCNMC S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN CCNMC S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el

²³⁴ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Rehabilitación de las parcelas demostrativas de conservación de suelos y agua en el bosque reservado de la UNAS" convocado por la Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles
Plazo de ejecución: 25 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: suelos; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.



artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN CCNMC S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³⁵

Artículo 6°.- Informar a **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN CCNMC S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el

²³⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

- a) *El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*
- b) *La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*
- c) *El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*
- d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*
- e) *Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
- f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

22.3 *Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.*

22.4 *El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.*

22.5 *En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.»*

Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.»



Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN CCNMC S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN CCNMC S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo; salvo en el aspecto referido a la imposición de multa. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a lo establecidos en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/EAH/cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01431828"



01431828